



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4174-2022-TCE-S4

Sumilla: “(...) los ministros de Estado están impedidos de ser participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas en todo proceso de contratación pública, esto es, a nivel nacional, mientras ejerzan el cargo; luego de dejar el cargo, el impedimento subsiste hasta doce (12) meses después y solo en el ámbito de su sector. (...)”

Lima, 30 de noviembre de 2022

VISTO en sesión del 30 de noviembre de 2022 de la Cuarta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado el **Expediente N° 550/2022.TCE**, sobre procedimiento administrativo sancionador generado contra la empresa **GRUPO LA REPÚBLICA PUBLICACIONES S.A.**, por su presunta responsabilidad al haber contratado con el Estado estando impedido conforme a ley y por haber presentado supuesta información inexacta a la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electro Nor Medio S.A. - Hidrandina, en el marco de la contratación perfeccionada mediante la Orden de Servicio N° 3220048292; y, atendiendo a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES:

1. El 17 de mayo de 2021, la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electro Nor Medio S.A. - Hidrandina, en adelante la **Entidad**, emitió la Orden de Servicio N° 3220048292, en adelante la **Orden de Servicio**, a favor de la empresa GRUPO LA REPÚBLICA PUBLICACIONES S.A., para la contratación de “*servicio de publicación de actualización de pliegos tarifarios de electricidad vigentes a partir del 01.05.2021*”, por el monto ascendente a S/ 7,218.64 (siete mil doscientos dieciocho con 64/100 soles), en adelante **el Contratista**.

Dicha contratación, si bien es un supuesto excluido del ámbito de aplicación de la normativa de contrataciones del Estado por ser el monto menor a ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), en la oportunidad en la que se realizó se encontraba vigente el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante el **TUO de la Ley N° 30225**, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF y modificatorias, en adelante **el Reglamento**

2. Mediante Memorando N° D00022-2022-OSCE-DGR¹ presentado el 21 de enero de

¹ Véase folio 107 del expediente administrativo en formato pdf.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4174-2022-TCE-S4

2022 en la Mesa de Partes Digital del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante **el Tribunal**, la Dirección de Gestión de Riesgos del OSCE, en adelante **la DGR**, puso en conocimiento que el Contratista habría incurrido en causal de infracción al haber contratado con el Estado estando impedida conforme a ley.

A efectos de sustentar su denuncia adjuntó, entre otros documentos, el Dictamen N° 192-2021/DGR-SIRE del 30 de diciembre de 2021, mediante el cual señaló lo siguiente:

- De acuerdo con la Resoluciones Supremas N° 205-2020-SA y N° 55-2021-PCM, la señora Claudia Eugenia Cornejo Mohme ocupó el cargo de ministra de Estado en el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, desde el 19 de noviembre de 2020 hasta el 28 de julio de 2021.
- Según la información consignada por señora Claudia Eugenia Cornejo Mohme en la Declaración Jurada de Intereses de la Contraloría General de la República, la señora María Eugenia Mohme Seminario es su madre, teniendo ambos la condición de parientes en primer grado de consanguinidad.
- Por consiguiente, la señora María Eugenia Mohme Seminario (madre), estaba impedida de contratar con el Estado a nivel nacional desde el 19 de noviembre de 2020 hasta el 28 de julio de 2021; siendo que, el impedimento subsistía hasta doce (12) meses de la fecha de cese de la señora Claudia Eugenia Cornejo Mohme, y solo en el ámbito de su sector, conforme a lo establecido en el literal h) en concordancia con el literal b) del artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225.
- De la revisión del Buscador de Proveedores del Estado de CONOSCE, se advirtió que el Contratista tendría como accionista a la señora María Eugenia Mohme Seminario con el 11 % de participaciones, quien además es integrante del órgano de administración.
- De otro lado, de la revisión de la Partida Registral N° 12079433, Oficina Registral Lima de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos (SUNARP), correspondiente al Contratista, se evidenció la siguiente información:
 - En el Asiento 36 (C00030), se indicó que, por Junta Obligatoria Anual de Accionistas del 26 de marzo de 2019, se acordó designar a las

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4174-2022-TCE-S4

personas que conforman el directorio de la sociedad para el periodo 2019 al 2020, encontrándose entre ellas, la señora María Eugenia Mohme Seminario.

- En el Asiento 38 (C00032), se indicó que, por Junta del 3 de abril de 2019, se acordó nombrar a los miembros del Directorio para el periodo 2020-2021, siendo la señora María Eugenia Mohme Seminario, parte integrante del mismo.
 - En ese sentido, el Contratista tendría a la señora María Eugenia Mohme Seminario como integrante del directorio de la empresa y, por ende, formaría parte del integrante del órgano de administración; y, en la medida que su hija Claudia Eugenia Cornejo Mohme venía ejerciendo el cargo de ministra de Estado, el Contratista estaba impedido para contratar con el Estado, en todo proceso de contratación a nivel nacional desde el 19 de noviembre de 2020 hasta el 28 de julio de 2021, y hasta doce (12) meses después en que la ministra cesó en el cargo, y solo en el ámbito de su sector.
 - De la información registrada en el SEACE y en la Ficha Única del Proveedor, se advirtió que el Contratista habría contratado con el Estado a través de la Orden de Servicio, cuando la señora Claudia Eugenia Cornejo Mohme ostentaba el cargo de ministra de Estado, lo cual, en función al cargo implicaba el impedimento a nivel nacional.
 - Por lo expuesto, concluye que el Contratista incurrió en infracción administrativa tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, al haber contratado con el Estado estando impedido conforme a ley.
3. Mediante Decreto del 3 de febrero de 2022, de manera previa al inicio del procedimiento administrativo sancionador, se requirió a la Entidad remitir la siguiente información:

En el supuesto de contratar con el Estado estando en cualquiera de los supuestos de impedimentos

- a) Copia legible de la Orden de Servicio, emitida a favor del Contratista, donde se aprecie que fue debidamente recibida (constancia de recepción).

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4174-2022-TCE-S4

- b) Copia de la documentación que acredite que el Contratista, incurrió en la causal de impedimento.

En el supuesto de haber presentado presunta información inexacta:

- c) Señalar y enumerar de forma clara y precisa los documentos que supuestamente contendrían información inexacta, debiendo señalar si con la presentación éstos se generó un perjuicio y/o daño a su representada.

En atención a ello, deberá señalar si el Contratista presentó para efectos de su contratación algún anexo o declaración jurada mediante el cual haya manifestado que no tenía impedimento para contratar con el Estado, de ser así, cumpla con adjuntar dicha documentación.

- d) Copia legible de los documentos que acrediten la supuesta inexactitud de los documentos cuestionados, en mérito a una verificación posterior.

En ese sentido, se otorgó a la Entidad el plazo de diez (10) días hábiles para que cumpla con remitir la información solicitada, bajo responsabilidad y apercibimiento de resolver con la documentación obrante en autos, en caso de incumplimiento; asimismo, se comunicó a su Órgano de Control Institucional, para que, en el marco de sus atribuciones, coadyuve en la remisión de la documentación solicitada.

4. A través del Informe Técnico Legal s/n² presentado el 22 de febrero de 2022 en la Mesa de Partes Digital del Tribunal, la Entidad atendió el requerimiento de información referido en el numeral anterior.
5. Por medio de la Carta N° 24-2022-HDNA/OCI³ presentada el 18 de marzo de 2022 en la Mesa de Partes Digital del Tribunal, el Órgano de Control Institucional dio cuenta que a través Informe Técnico Legal s/n la Entidad dio respuesta al requerimiento de información contenido en el Decreto del 3 de febrero del mismo año.
6. Con Decreto del 23 de marzo de 2022, se inició el procedimiento administrativo sancionador contra el Contratista, por su presunta responsabilidad al haber contratado con el Estado estando en el supuesto de impedimento previsto en el

² Véase folios 98 al 102 del expediente administrativo en formato pdf.

³ Véase folio 129 del expediente administrativo en formato pdf.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4174-2022-TCE-S4

literal b) en concordancia con los literales h) y k) del artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225 y por haber presentado supuesta información inexacta, como parte de su cotización, en el marco de la Orden de Servicio; infracciones tipificadas en los literales c) e i) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225. La información cuestionada es la siguiente:

Supuesta información inexacta

- Anexo N° 2 Declaración Jurada (Art. 52 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado) del 30 de abril de 2021, mediante el cual el señor Carlos H. Gonzales Ruíz, en calidad de apoderado regional del Contratista declaró no tener impedimento para postular en procedimientos de selección, ni para contratar con el Estado, conforme al artículo 11 de la Ley de Contrataciones del Estado.

En ese sentido, se otorgó al Contratista el plazo de diez (10) días hábiles para que formule sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento administrativo con la documentación obrante en autos, en caso de incumplir el requerimiento.

7. A través del Decreto del 23 de marzo de 2022⁴, luego de verificarse que la Entidad remitió la información solicitada, se tuvo por cumplido el mandato contenido en el Decreto del 3 de febrero del mismo año.
8. Mediante Decreto del 25 de marzo de 2022⁵, previa razón expuesta, se dio cuenta que el decreto de inicio del procedimiento administrativo sancionador, fue notificado al Contratista, en la misma fecha, a través de la “Casilla Electrónica del OSCE”⁶, de conformidad con el numeral 267.3 del artículo 267 del Reglamento y el numeral 7.1.2 del punto 7.1 de la Directiva N° 008-2020-OSCE/CD, aprobada con Resolución N° 086-2020-OSCE/CD.

Por su parte, la Entidad fue notificada a través de la Cédula de Notificación N° 16375/2022.TCE.

9. Con escrito s/n presentado el 8 de abril de 2022 en la Mesa de Partes Digital del Tribunal, el Contratista se apersonó al procedimiento administrativo sancionador

⁴ Véase folio 143 del expediente administrativo en formato pdf.

⁵ Véase folios 144 al 146 del expediente administrativo en formato pdf.

⁶ Cabe precisar que, en el referido decreto se dejó constancia del consentimiento del Adjudicatario para ser notificado a través de la “Casilla Electrónica del OSCE”.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4174-2022-TCE-S4

y remitió sus descargos, precisando lo siguiente:

- Señala que, en el año 2021, el diario La República tuvo la calidad de diario judicial en los distritos judiciales de Tumbes, Piura, Cajamarca, Lambayeque, Sullana, La Libertad, Ica, Arequipa y Moquegua; por ello, la Orden de Servicio, entre otros, obedecen a dicha condición legal, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 44 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, el cual dispone que los Decretos de Alcaldía deben publicarse *“en el diario encargado de las publicaciones judiciales de cada jurisdicción en el caso de las municipalidades distritales y provinciales de las ciudades que cuenten con tales publicaciones”*.
- En ese sentido, estando a la disposición normativa citada, existía un mandato legal para la publicación de ordenanzas municipales y/o decretos de alcaldía en el diario la República dada su designación como diario judicial en la jurisdicción de las municipalidades provinciales y distritales.
- Asimismo, tratándose de la publicación de ordenanzas y decretos de alcaldía; en cuya gestión, generación, administración y/o presupuesto, no tienen injerencia los ministros de estado por tratarse de gobiernos locales elegidos por voto ciudadano, debe descartarse el ocultamiento, imprudencia, descuido, mala fe, daño a la entidad, dolo, o incumplimiento de las normas legales por parte de las entidades contratantes; por cuanto, la Entidad y su representada estaban legalmente obligados a ejecutar las órdenes de servicio en los términos expuestos.
- Con relación a las publicaciones de curso legal, tales como las órdenes de servicio 20210573-2021 OSIPTEL, 1357-2021 Ministerio de Energía y Minas, 738-20221, 662-2021, 2559-2021 Proyecto Olmos, 3220048510-2021 Hidrandina, 352-2021 y 288-2021 Universidad Pedro Ruiz Gallo, 502-2021 y 207-2021 Gobierno Regional de Tacna, 4502-2021 Gobierno Regional de Moquegua, 393-2021 SAT Cajamarca, entidades no municipales que figuran en el Anexo 1 del Dictamen N° 192-2021/DGR-SIRE; corresponden a publicaciones que se realizaron de acuerdo con las normas específicas para cada caso; esto es, no se trata de publicidad comercial, sino de publicación de resoluciones, comunicados, avisos de orden público, convocatorias, edictos, notificaciones, en todos los casos dentro de un formato preestablecido por la norma específica que dispone su publicación.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4174-2022-TCE-S4

- Refiere que, no hay forma alguna de que la señora Claudia Eugenia Cornejo, quien es hija de su integrante de directorio señora María Eugenia Mohme, pudiera haber intervenido para direccionar o recomendar la contratación perfeccionada mediante la Orden de Servicio; por cuanto, la Entidad es una institución autónoma, que está fuera del ámbito del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, por cuanto las normas administrativas materia de órdenes de publicación detalladas en el Anexo 1 del Dictamen N° 192-2021/DGR-SIRE, requieren para su validez, la publicación en el diario de los avisos judiciales o en uno de los de mayor circulación en cada provincia; en ambos casos corresponde a su diario La República.
- Por otra parte, trajo a colación los fundamentos 8 y 13 de la Sentencia del Tribunal Constitucional N° 714/2021 recaída en el Expediente N° 00017-2020-PI/TC, en los cuales se expuso lo siguiente:

“8. Al respecto, corresponde señalar que el artículo 51 de la Constitución establece que “La publicidad es esencial para la vigencia de las normas en el Estado”. Asimismo, el artículo 109 estipula que: La ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte.
(...)”

13. El artículo 44 de la LOM establece, además, normas especiales para el caso de las municipalidades que se encuentren fuera de la región Lima y la provincia constitucional del Callao. De acuerdo con el referido artículo, la garantía de la publicidad formal en estos casos se perfecciona cuando la ordenanza se publica: “(...) 2. En el diario encargado de las publicaciones judiciales de cada jurisdicción en el caso de las municipalidades distritales y provinciales de las ciudades que cuenten con tales publicaciones, o en otro medio que asegure de manera indubitable su publicidad.
(...)”
- Precisa que, el criterio expuesto en la Sentencia del Tribunal Constitucional N° 714/2021 corresponde aplicarla a la Orden de Servicio, por cuanto, se trata de una convocatoria cuya publicidad debe efectuarse por mandato legal específico; esto es, no está sujeta a discrecionalidad del funcionario público, sino que lo dispone la ley, según subasta pública virtual, donde figura como una de las etapas de la convocatoria, la publicación en un diario de circulación local, requisito que cumple su diario La República.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4174-2022-TCE-S4

- De otro lado, al amparo del principio “a igual razón, igual derecho”, solicita se tenga en cuenta al momento de resolver el procedimiento administrativo sancionador la Resolución N° 125-2021-TCE-S3, emitida por la Tercera Sala del Tribunal, en la cual se declaró no ha lugar a la imposición de sanción, en un caso similar, en mérito de lo resuelto por el Tribunal Constitucional en la Sentencia 1087/2020 del 6 de noviembre de 2020, dictada en el Expediente 03150-2017-PA/TC; además, precisar que, obligarlos a seguir el mismo procedimiento que tuvo que accionar el demandante en aquellos actuados, sería una afectación al derecho contemplado en el numeral 2.7 del artículo V del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS–, modificado mediante Ley N° 31465, en adelante el **TUO de la LPAG**.
 - Así también, precisa que, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la Sentencia del Tribunal Constitucional N° 1087/2020, es razonable deducir que en el caso de los ministros de Estado, cuya jerarquía es menor a la del congresista, también se produce dicha amenaza de violación al derecho a la libre contratación, respecto de los parientes de segundo grado; más aún si en el caso específico de la señora María Eugenia Mohme, cuya función como integrante del directorio (colegiado de siete personas) no le otorga una facultad personal decisoria para contratar a nombre de su representada.
 - También, solicita la aplicación del principio de predictibilidad, teniendo en cuenta que el Tribunal, aplicó la Sentencia del Tribunal Constitucional N° 1087/2020, en un caso similar.
 - Solicitó el uso de la palabra.
10. Mediante Decreto del 13 de abril de 2022, se tuvo por apersonado al procedimiento administrativo sancionador al Contratista y por presentado sus descargos, remitiéndose el expediente a la Cuarta Sala del Tribunal, para que emita su pronunciamiento.
 11. Con Decreto del 11 de julio de 2022, se dejó sin efecto del decreto de remisión a Sala referido en el numeral anterior, a efectos de que se realice una correcta imputación de cargos contra el Contratista.
 12. A través del Decreto del 10 de agosto de 2022, se dejó sin efecto el Decreto del 23

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4174-2022-TCE-S4

de marzo del mismo año. Asimismo, se inició el procedimiento administrativo sancionador contra el Contratista, por su presunta responsabilidad al haber contratado con el Estado estando en el supuesto de impedimento previsto en el literal k) en concordancia con los literales b) y h) del artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225 y por haber presentado supuesta información inexacta, como parte de su cotización, en el marco de la Orden de Servicio; infracciones tipificadas en los literales c) e i) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225. La información cuestionada es la siguiente:

Supuesta información inexacta

- Anexo N° 2 Declaración Jurada (Art. 52 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado) del 30 de abril de 2021, mediante el cual el señor Carlos H. Gonzales Ruíz, en calidad de apoderado regional del Contratista declaró no tener impedimento para postular en procedimientos de selección, ni para contratar con el Estado, conforme al artículo 11 de la Ley de Contrataciones del Estado.

En ese sentido, se otorgó al Contratista el plazo de diez (10) días hábiles para que formule sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento administrativo con la documentación obrante en autos, en caso de incumplir el requerimiento.

13. Mediante Decreto del 31 de agosto de 2022, se tuvo por apersonado al procedimiento administrativo sancionador al Contratista y por presentado sus descargos, remitiéndose el expediente a la Cuarta Sala del Tribunal, para que emita su pronunciamiento.
14. A efectos de contar con mayores elementos de juicio para resolver el procedimiento administrativo sancionador, con Decreto del 14 de noviembre de 2022, se requirió la siguiente información:

“A LA EMPRESA REGIONAL DE SERVICIO PÚBLICO DE ELECTRICIDAD ELECTRO NOR MEDIO S.A. - HIDRANDINA

1. *Sírvase remitir un **Informe Técnico Legal Complementario**, en donde informe si la Orden de Servicio N° 3220048292 del 17 de mayo de 2021, para la contratación del “Serv. Pub. P. Tarif. Elect/La Rep. 01-05-2021 - Publicaciones en prensa escrita”, **fue emitida en atención a un contrato suscrito con la empresa Grupo La República Publicaciones S.A.***

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4174-2022-TCE-S4

2. De ser afirmativa dicha información, sírvase **remitir** la copia de dicho contrato e indicar cuáles serían las ordenes de servicio que fueron emitidas en atención a éste.
3. Sírvase **informar** de manera **clara** si su representada contrató con la empresa Grupo La República Publicaciones S.A., en el marco de la Orden de Servicio N° 3220048292 del 17 de mayo de 2021, **debido a que tenía la condición de diario judicial y no existían diarios judiciales alternativos**.
4. Sírvase **informar** de manera **clara** cuál es el sustento legal que ampara la contratación de diversos servicios de publicación de su representada con el Grupo La República Publicaciones S.A. y, de ser el caso, el sustento legal para efectuar una contratación en atención a la condición de diario judicial.

(...)

A LA EMPRESA GRUPO LA REPÚBLICA PUBLICACIONES S.A.

1. Sírvase **precisar** si su representada suscribió un contrato con la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electro Nor Medio S.A. - Hidrandina, del cual derivó la Orden de Servicio N° 3220048292 del 17 de mayo de 2021, para la contratación del "Serv. Pub. P. Tarif. Elect/La Rep. 01-05-2021 - Publicaciones en prensa escrita".
2. De ser afirmativa dicha información, sírvase **remitir** la copia del referido contrato.

(...)

15. Con Decreto del 16 de noviembre de 2022, se programó audiencia pública para el 22 del mismo mes y año, precisándose que la misma se realizaría de manera virtual a través de la plataforma de *Google Meet*.
16. Mediante Informe Técnico Legal Complementario s/n presentado el 18 de noviembre de 2022 en la Mesa de Partes Digital del Tribunal, la Entidad dio respuesta al requerimiento de información materia del Decreto del 14 del mismo mes y año.
17. Por medio del escrito s/n presentado el 21 de noviembre de 2022 en la Mesa de Partes Digital del Tribunal, la Entidad acreditó a su representante para el uso de la palabra en la audiencia pública programada.
18. A través del escrito s/n presentado el 21 de noviembre de 2022 en la Mesa de Partes Digital del Tribunal, el Contratista acreditó a su representante para el uso de la palabra en la audiencia pública programada.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4174-2022-TCE-S4

19. El 22 de noviembre de 2022, se llevó a cabo la audiencia pública contando con la participación del representante del Contratista.
20. Mediante Carta N° 071-2022-HDNA/OCI presentada el 29 de noviembre de 2022 en la Mesa de Partes Digital del Tribunal, el Órgano de Control Institucional dio cuenta que la Entidad cumplió con el requerimiento de información efectuado por este Tribunal.
21. Con Decreto del 29 de noviembre de 2022, se dejó a consideración de la Sala lo expuesto por el Órgano de Control Institucional de la Entidad.
22. A través del Decreto del 30 de noviembre de 2022, se dispuso la incorporación al presente expediente de las Cartas HDNA-GR-1329-2022 y N° HDNA-GR-1430-2022, del 26 de octubre y 16 de noviembre de 2022, respectivamente, presentadas por la Entidad en el trámite del Expediente N° 956-2022.TCE.

II. FUNDAMENTACIÓN

1. Es materia del presente procedimiento administrativo sancionador determinar la responsabilidad del Contratista, por haber contratado con el Estado estando inmerso en el impedimento establecido en el literal k) en concordancia con los literales b) y h) del artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225 y por haber presentado supuesta información inexacta, como parte de su cotización, en el marco de la Orden de Servicio; infracciones tipificadas en los literales c) e i) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, norma vigente al momento de la ocurrencia de los hechos.

CUESTIONES PREVIAS: Sobre la competencia para determinar responsabilidad administrativa y sancionar en el marco de contrataciones con montos iguales o menores a 8 UIT

2. De manera previa al análisis de fondo de la controversia materia del presente expediente, este Tribunal considera pertinente señalar su competencia para determinar responsabilidad administrativa y sancionar en el marco de contrataciones con montos iguales o menores a 8 UIT, toda vez que, en el presente caso, el hecho materia de denuncia no deriva de un procedimiento de selección convocado bajo la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, sino que se trata de una contratación que se formalizó con la Orden de Servicio, realizada fuera del alcance de la normativa antes acotada.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4174-2022-TCE-S4

Al respecto, es pertinente traer a colación lo señalado en el numeral 1 del artículo 248 del TUO de la LPAG, que consagra el *principio de legalidad* (en el marco de los principios de la potestad sancionadora administrativa), el cual contempla que sólo por norma con rango de Ley, cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado.

Asimismo, la citada norma es precisa en señalar en su artículo 72 que: *“La competencia de las entidades tiene su fuente en la Constitución y en la ley, y es reglamentada por las normas administrativas que de aquéllas se derivan”*.

Sobre ello, cabe precisar que la competencia constituye un requisito esencial que transforma y torna válidos los actos y demás actuaciones comprendidas en un procedimiento administrativo; por lo tanto, no se configura como un límite externo a la actuación de los entes u órganos administrativos, sino como un presupuesto de ella, en virtud de la vinculación positiva de la administración pública con el ordenamiento jurídico⁷.

En tal sentido, la administración debe actuar con respeto a la Constitución, la Ley y el Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas dichas facultades, no pudiendo ejercer atribuciones que no le hayan sido expresamente otorgadas, de conformidad con el principio del ejercicio legítimo del poder, previsto en el numeral 1.17 del numeral 1 del artículo IV del TUO de la LPAG, según el cual la autoridad administrativa ejerce única y exclusivamente las competencias atribuidas para la finalidad prevista en las normas que le otorgan facultades o potestades, así como el principio de legalidad, regulado en el numeral 1.1 de la norma citada (en el marco de los principios del procedimiento administrativo), el cual establece que: *“Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”* (el subrayado es nuestro).

Aquí, cabe precisar que la norma vigente a la fecha en la que supuestamente ocurrió el hecho y por la que se inició el presente procedimiento administrativo al Contratista es el TUO de la Ley N° 30225 y su Reglamento.

⁷ CASSAGNE, Juan Carlos, La transformación del procedimiento administrativo y la LNPA (Ley Nacional de Procedimientos Administrativos), Revista Derecho PUCP, N° 67, 2011.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4174-2022-TCE-S4

3. Ahora bien, en el marco de lo establecido en el TUO de la Ley N° 30225 cabe traer a colación los **supuestos excluidos** del ámbito de aplicación sujetos a supervisión del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE.

“Artículo 5. Supuestos excluidos del ámbito de aplicación sujetos a supervisión del OSCE:

5.1 Están sujetos a supervisión del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), los siguientes supuestos excluidos de la aplicación de la Ley:

*a) Las contrataciones **cuyos montos sean iguales o inferiores a ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes al momento de la transacción.** Lo señalado en el presente literal no es aplicable a las contrataciones de bienes y servicios incluidos en el Catálogo Electrónico de Acuerdo Marco.”*

(El énfasis es agregado).

En esa línea, debe tenerse presente que, a la fecha de formalización del vínculo contractual derivado de la Orden de Servicio, el valor de la UIT ascendía a S/4,400.00 (cuatro mil cuatrocientos con 00/100 soles), según fue aprobado mediante el Decreto Supremo N° 392-2020-EF, por lo que en dicha oportunidad, solo correspondía aplicar la normativa de contratación pública a aquellas contrataciones superiores a las 8 UIT; es decir, por encima de los S/ 35,200.00 (treinta y cinco mil doscientos con 00/100 soles).

En ese orden de ideas, cabe recordar que, la Orden de Servicio fue emitida por el monto ascendente a S/ 7,218.64, es decir, un monto inferior a las ocho (8) UIT; por lo que, en principio, dicho caso se encuentra dentro de los supuestos excluidos del ámbito de aplicación del TUO de la Ley N° 30225 y su Reglamento.

4. Ahora bien, en este punto, cabe traer a colación el numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, el cual establece respecto a las infracciones pasibles de sanción lo siguiente:

*“50.1 El Tribunal de Contrataciones del Estado sanciona a los proveedores, participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas y profesionales que se desempeñan como residente o supervisor de obra, cuando corresponda, incluso en los casos **a que se refiere el literal a) del artículo 5 de la presente Ley**, cuando incurran en las siguientes infracciones:*
(...)

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4174-2022-TCE-S4

c) Contratar con el Estado estando impedido conforme a Ley.

(...)

i) Presentar información inexacta ante la Entidad (...)

(...)

50.2 Para los casos a que se refiere el literal a) del numeral 5.1 del artículo 5, solo son aplicables las infracciones previstas en los literales c), i), j) y k), del numeral 50.1 del artículo 50.”

(El énfasis es agregado).

De dicho texto normativo, se aprecia que si bien en el numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, se establece que el Tribunal sanciona a los proveedores, participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas y profesionales que se desempeñan como residente o supervisor de obra que incurran en infracción, **incluso en los casos a que se refiere el literal a) del numeral 5.1 del artículo 5 del TUO de la Ley N° 30225**, se precisa que dicha facultad solo es aplicable respecto de las infracciones previstas en los literales **c), i), j) y k)** del citado numeral.

5. Estando a lo señalado, y considerando que las infracciones consistentes en contratar con el Estado estando impedido para ello y presentar información inexacta, se encuentran tipificadas en los literales c) e i) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, según dicho texto normativo, dicha infracción es aplicable a los casos a los que se refiere el literal a) del artículo 5 de dicha norma, esto es, a las contrataciones menores a las ocho (8) UIT.
6. En consecuencia, teniendo en cuenta lo expuesto, según la normativa vigente al momento de la ocurrencia del hecho, sí es pasible de sanción por el Tribunal las infracciones imputadas al Contratista en el presente procedimiento administrativo sancionador, al encontrarse en el supuesto previsto en el literal a) del numeral 5.1 del artículo 5 del TUO de la Ley N° 30225, concordado con lo establecido en el numeral 50.1 del artículo 50 de dicha norma; por lo tanto, este Tribunal tiene competencia para emitir pronunciamiento respecto de la supuesta responsabilidad del Contratista, en el marco de la contratación formalizada mediante la Orden de Servicio y corresponde analizar la configuración de las infracciones que le han sido imputadas.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4174-2022-TCE-S4

RESPECTO A LA INFRACCIÓN CONSISTENTE EN CONTRATAR CON EL ESTADO ESTANDO EN EL SUPUESTO DE IMPEDIMENTO

Naturaleza de la infracción

7. Sobre el particular, el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, establece que serán pasibles de sanción quienes contraten con el Estado estando impedidos para ello, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11 del mencionado cuerpo normativo.

A partir de lo anterior, se tiene que el TUO de la Ley N° 30225 contempla como supuesto de hecho necesario e indispensable para la configuración de la infracción: i) el perfeccionamiento del contrato o de la orden de compra o de servicio; y, ii) que al momento del perfeccionamiento de la relación contractual, se encuentre incurso en alguno de los impedimentos establecidos en el artículo 11.

8. En relación con ello, es pertinente mencionar que el ordenamiento jurídico en materia de contrataciones del Estado ha consagrado, como regla general, la posibilidad de que toda persona natural o jurídica pueda participar en los procedimientos de contratación en el marco de los principios de libre competencia y de competencia previstos en los literales a) y e) del artículo 2 del TUO de la Ley N° 30225.

Sin embargo, precisamente a efectos de garantizar la libre competencia y competencia en los procesos de contratación que desarrollan las Entidades, la normativa establece ciertos supuestos que limitan a una persona natural o jurídica, disponiendo una serie de impedimentos para participar en un procedimiento de selección, procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, a efectos de salvaguardar el cumplimiento de los principios mencionados, los cuales deben prevalecer dentro de los procesos que llevan a cabo las Entidades y que pueden generar situaciones de injerencia, ventajas, privilegios o conflictos de interés de ciertas personas que, por las funciones o labores que cumplen o cumplieron, o por los vínculos particulares que mantienen, pudieran generar serios cuestionamientos sobre la objetividad e imparcialidad con que puedan llevarse a cabo los procesos de contratación, bajo su esfera de dominio o influencia.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4174-2022-TCE-S4

Es así como, el artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225 ha establecido distintos alcances de los impedimentos para contratar con el Estado; existiendo impedimentos de carácter absoluto, los cuales no permiten participar en ningún proceso de contratación pública, mientras que otros son de naturaleza relativa, vinculada ya sea al ámbito regional, de una jurisdicción, de una entidad o de un proceso de contratación determinado.

9. Por la restricción de derechos que su aplicación a las personas determina, los impedimentos deben ser interpretados en forma estricta, no pudiendo ser aplicados por analogía a supuestos que no están expresamente contemplados en la Ley de Contrataciones del Estado o norma con rango de ley.

En este contexto, en el presente caso, corresponde verificar si a la fecha en que se perfeccionó la relación contractual, la Contratista estaba inmerso en algún impedimento para contratar con el Estado.

Configuración de la infracción

10. Conforme se indicó anteriormente, para que se configure la comisión de la infracción imputada al Contratista, es necesario que se verifiquen dos requisitos:
 - i) Que se haya perfeccionado un contrato con una Entidad del Estado; y,
 - ii) Que, al momento del perfeccionamiento de la relación contractual, la contratista esté incurso en alguno de los impedimentos establecidos en el artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225.

Cabe precisar que, para las contrataciones por montos menores a 8 UIT's, por estar excluidas de su ámbito de aplicación, aun cuando están sujetas a supervisión del OSCE, no son aplicables las disposiciones previstas en la Ley y el Reglamento respecto del procedimiento de perfeccionamiento del contrato. Por consiguiente, considerando la naturaleza de este tipo de contratación, para acreditar el perfeccionamiento de aquél, es necesario verificar la existencia de documentación suficiente que acredite la efectiva contratación y, además, que permita identificar sí, al momento de dicho perfeccionamiento, la Contratista se encontraba incurso en alguna de las causales de impedimento.

11. Teniendo en consideración lo anterior, en el presente caso, **respecto del primer requisito**, obra en el expediente administrativo copia de la Orden de Servicio N° 3220048292 del 17 de mayo de 2021, emitida por la Entidad, a favor del

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4174-2022-TCE-S4

Contratista, para la contratación del “*Serv. Pub. P. Tarif. Elect/La Rep. 01-05-2021 - publicaciones en prensa escrita*”, por el monto ascendente a S/ 7,218.64 (siete mil doscientos dieciocho con 64/100 soles).

Para mejor análisis, se reproduce la Orden de Servicio, obrante en el folio 108 del expediente administrativo:

Pos.	Código	Descripción	Fecha de entrega	Cantidad	Unidad	Precio Unitario	Monto Total
10		SERV.PUB.P.TARIF.ELECT/LA REP-01.05.2021	14.05.2021	1.00	Unidad	6,117.49	6,117.49
10	300087	PUBLICACIONES EN Prensa ESCRITA		1	SER	8,117.49	8,117.49
Subtotal (Sol) :							6,117.49
Total impuestos :							1,101.15
Total neto (Sol) :							7,218.64

Observaciones:
Servicio de publicación de actualización de pliegos tarifarios de electricidad, vigentes a partir del 01.05.2021. Autorizado por GAF y GR a través de Informe GR/CVRS N° 006-2021

Condiciones generales:
1. Cualquier observación a la presente Orden de Servicio deberá ser comunicada por escrito dentro de la fecha de emisión impresa, caso contrario la recepción de servicio implicará la aceptación de todos los términos contenidos.
2. Indicar en las facturas el número e la Orden de Servicio correspondiente.
3. Es potestad de HIDRANDINA S.A. la aplicación de penalidad por incumplimiento en la entrega de servicio en forma proporcional a la cantidad no recibida y al tiempo de retraso.
4. Todos los documentos deberán ser remitidos a nombre de HIDRANDINA S.A. a la dirección arriba indicada.
5. La penalidad aplicada es de 0.2% por cada día de retraso sobre el importe (incluido impuestos) materia del retraso.

[Firma manuscrita]
Javier H. González Ruiz
Supervisor Regional
Grupo La República Páramos S.A.

Orden de Servicio
Ped. Compra Reg. Sv.
N°: 3220046292

Fecha: 17.05.2021
Centro: 0312, Centro T
Org. de compras: 0300, HDNA
Grupo de compras: 300, HDNA
Contrato:

Tribunal de Contrataciones del Estado
EXP. N°: 0108

De lo graficado, se aprecia que la Orden de Servicio cuenta con la firma del representante del Contratista, dando cuenta de haber recibido la aludida orden en la fecha de su emisión, esto es, el 17 de mayo de 2021; por lo que queda acreditado el perfeccionamiento de la relación contractual entre éste y la Entidad.

Por tanto, corresponde determinar sí, al **17 de mayo de 2021**, el Contratista estaba o no, incurso en alguna causal de impedimento.

12. En cuanto al **segundo requisito del tipo infractor**, debe tenerse presente que la imputación efectuada contra el Contratista, en el caso concreto, radica en haber

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4174-2022-TCE-S4

perfeccionado el contrato pese a encontrarse inmerso en el supuesto de impedimento establecido en el literal k) en concordancia con los literales b) y h) del artículo 11 del TUE de la Ley N° 30225, según el cual:

“(…)

Artículo 11.- Impedimento

11.1 Cualquiera sea el régimen legal de contratación aplicable, están impedidos de ser participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas, incluso en las contrataciones a que se refiere el literal a) del artículo 5, las siguientes personas:

(…)

*b) **Los Ministros** y Viceministros de Estado en todo proceso de contratación mientras ejerzan el cargo; luego de dejar el cargo, el impedimento establecido para estos subsiste hasta (12) meses después y solo en el ámbito de su sector*

(…)

h) El cónyuge, conviviente o los parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad de las personas señaladas en los literales precedentes, de acuerdo a los siguientes criterios:

(i) Cuando la relación existe con las personas comprendidas en los literales a) y b), el impedimento se configura respecto del mismo ámbito y por igual tiempo que los establecidos para cada una de estas;

(…)

k) En el ámbito y tiempo establecidos para las personas señaladas en los literales precedentes, las personas jurídicas cuyos integrantes de los órganos de administración, apoderados o representantes legales sean las referidas personas. Idéntica prohibición se extiende a las personas naturales que tengan como apoderados o representantes a las citadas personas.

(…)”

[El énfasis es agregado]

13. De acuerdo con las disposiciones citadas, los **ministros de Estado**, están impedidos de ser participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas **en todo proceso de contratación pública**, esto es, a nivel nacional, **mientras ejerzan el cargo; luego de dejar el cargo**, el impedimento subsiste hasta doce (12) meses después y solo en el **ámbito de su sector**.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4174-2022-TCE-S4

Por su parte, el cónyuge, conviviente o **los parientes hasta el segundo grado de consanguinidad** o afinidad de los **ministros**, están impedidos de ser participantes, postores, contratistas y/o subcontratista, en todo proceso de contratación pública, mientras éstos ejerzan el cargo y, hasta doce (12) meses después en que hayan cesado en el mismo y **solo en el ámbito de su sector**.

Asimismo, en el **mismo ámbito y tiempo establecido** de manera precedente, el impedimento se extiende a las personas jurídicas cuyos integrantes del órgano de administración, apoderados o representantes legales sean las referidas personas; dicha prohibición también es extensivo a las personas naturales que tengan como apoderados o representantes a las citadas personas.

14. Ahora bien, de acuerdo con los términos de la denuncia contenida en el Dictamen N° 192-2020/DGR-SIRE del 30 de diciembre de 2021, el Contratista, habría contratado con la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electro Nor Medio S.A. - Hidrandina (la Entidad) mediante la emisión de la Orden de Servicio, a pesar de que estaba impedido para ello; toda vez que, tenía como integrante de su órgano de administración a la señora María Eugenia Mohme Seminario (madre), cuyo pariente en primer grado de consanguinidad, su hija, la señora Claudia Eugenia Cornejo Mohme, a la fecha de la contratación, ocupaba el cargo de ministra de Estado en el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo.
 - **Sobre el impedimento establecido en el literal b) del numeral 11.1 del artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225**
15. Al respecto, mediante Resolución Suprema N° 205-2020-PCM⁸ del 18 de noviembre de 2020, se designó como ministra en el Despacho de Comercio Exterior y Turismo, a la señora Claudia Eugenia Cornejo Mohme, quien asumió el cargo a partir de dicha fecha.
16. Posteriormente, con Resolución Suprema N° 55-2021-PCM⁹ del 27 de julio de 2021, se aceptó la renuncia en el cargo de ministra en el Despacho de Comercio Exterior y Turismo, de la señora Claudia Eugenia Cornejo Mohme.
17. En ese sentido, es preciso indicar que, la señora Claudia Eugenia Cornejo Mohme, quien fue designada ministra en el Despacho Comercio Exterior y Turismo, estuvo en funciones **desde el 18 de noviembre de 2020 hasta el 27 de julio de 2021**.

⁸ Publicada en el diario oficial *El Peruano* el 19 de noviembre de 2020.

⁹ Publicada en el diario oficial *El Peruano* el 28 de julio de 2021.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4174-2022-TCE-S4

- **Sobre el impedimento establecido en el literal h) del numeral 11.1 del artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225**
18. Por otra parte, con relación al impedimento establecido en el numeral i) del literal h) del artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225, se aprecia que están impedidos para contratar con el Estado, los parientes del ministro hasta el segundo grado de consanguinidad, en todo proceso de contratación pública a nivel nacional, durante el ejercicio del cargo, y hasta 12 meses después de que éste haya dejado el cargo y solo en el ámbito de su sector.
19. En ese sentido, considerando los términos de la denuncia y de la consulta en línea del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil - RENIEC, se advierte que la señora María Eugenia Mohme Seminario es madre de la señora Claudia Eugenia Cornejo Mohme. Para una mejor apreciación, se reproduce las fichas RENIEC:

CONSULTAS EN LÍNEA		ORGANISMO SUPERVISOR DE LAS CONTRATACIONES DEL ESTADO - OSCE	
RENIEC		REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN Y ESTADO CIVIL	
REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN Y ESTADO CIVIL		SERVICIO DE CONSULTAS EN LÍNEA	
Informe de la Consulta			
CUI:	07801501 - 8	Foto del Ciudadano	
Apellido Paterno:	MOHME		
Apellido Materno:	SEMINARIO	Firma del Ciudadano	
Nombres:	MARIA EUGENIA		
Sexo:	FEMENINO	Huella Izquierda	
Fecha de Nacimiento:	10/02/1959		
Departamento de Nacimiento:	PIURA	No hay huella disponible	
Provincia de Nacimiento:	PIURA		
Distrito de Nacimiento:	PIURA		
Grado de Instrucción:	SUPERIOR COMPLETA		
Estado Civil:	DIVORCIADO		
Estatura:	1.72MT.		
Fecha de Inscripción:	10/12/1999		
Nombre del Padre:	GUSTAVO		
Nombre de la Madre:	HELENA		
Fecha de Emisión:	24/02/2020		
Restricción:	NINGUNA		
Departamento de Domicilio:	LIMA		
Provincia de Domicilio:	LIMA		
Distrito de Domicilio:	SANTIAGO DE SURCO		
Dirección:	PSJ. MONTE CLARO 190 PISO 5 DPTO. 501 URB. CHACARILLA DEL ESTANQUE		
Fecha de Caducidad:	DNI NO CADUCA		
Fecha de Fallecimiento:			
Glosa Informativa:			
Observación:			

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4174-2022-TCE-S4

Consultas en línea
RENIEC
REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN Y ESTADO CIVIL

ORGANISMO SUPERVISOR DE LAS CONTRATACIONES DEL ESTADO - OSCE
REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN Y ESTADO CIVIL
SERVICIO DE CONSULTAS EN LÍNEA

Informe de la Consulta

CUI:	41180895 - 1	Foto del Ciudadano
Apellido Paterno:	CORNEJO	
Apellido Materno:	MOHME	
Nombres:	CLAUDIA EUGENIA	
Sexo:	FEMENINO	
Fecha de Nacimiento:	03/10/1981	
Departamento de Nacimiento:	LIMA	
Provincia de Nacimiento:	LIMA	
Distrito de Nacimiento:	SAN ISIDRO	
Grado de Instrucción:	SECUNDARIA COMPLETA	
Estado Civil:	SOLTERO	
Estatura:	1.61MT.	
Fecha de Inscripción:	01/06/2000	
Nombre del Padre:	FERNANDO	
Nombre de la Madre:	MARIA	
Fecha de Emisión:	17/05/2019	
Restricción:	NINGUNA	
Departamento de Domicilio:	LIMA	
Provincia de Domicilio:	LIMA	
Distrito de Domicilio:	MIRAFLORES	
Dirección:	CALLE JOSE GONZALES 775 DPTO. 302	
Fecha de Caducidad:	17/05/2027	
Fecha de Fallecimiento:		
Glosa Informativa:		
Observación:		

Por otra parte, de la consulta en línea del Buscador Jurada de Intereses de la Contraloría General de la República, correspondiente al año fiscal 2021, se advierte que la señora Claudia Eugenia Cornejo Mohme, **declaró** en el rubro "Relación de personas con las que tiene vínculo de consanguinidad y vínculo de afinidad", **que la señora María Eugenia Mohme Seminario es su madre**. A tal efecto, se reproduce la información que obra en dicho sistema; a saber:

Reporte simplificado de publicación de las DJI

DECLARACIÓN JURADA DE INTERESES
EJERCICIO: 2021 OPORTUNIDAD: AL INICIO

DATOS LABORALES			
1	Entidad	: MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR Y TURISMO	2 Cargo, nivel o servicio que presta : MINISTRA
DATOS PERSONALES			
3	Apellido Paterno	: CORNEJO	4 Apellido Materno : MOHME
5	Nombres	: CLAUDIA EUGENIA	

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4174-2022-TCE-S4

7 Relación de personas con las que tiene vínculo de consanguinidad y vínculo de afinidad. La información respecto de los hijos menores de edad es protegida y excluida para efectos de la publicación. Sí [X] No []

D.N.I./C.E./PAS	APELLIDOS Y NOMBRES COMPLETOS	PARENTESCO	ACTIVIDADES, OCUPACIONES O PROFESIÓN ACTUAL	LUGAR DE TRABAJO
07811225	FERNANDO ANTONIO SEBASTIAN CORNEJO HERRERA	PADRE DEL DECLARANTE	ADMINISTRADOR	INVERSIONES CALALUNA S.A.C.
45883321	FERNANDO CORNEJO MOHME	HERMANO(A) DEL DECLARANTE	GERENTE	FCM CONSTRUCCIONES S.A.C.
43068151	MARIANA EUGENIA CORNEJO MOHME	HERMANO(A) DEL DECLARANTE	COMUNICADORA	NO APLICA
08197928	ROSA LUZ MARIA HERRERA REVILLA	ABUELA PATERNO DEL DECLARANTE	JUBILADA	NO LABORA
07801501	MARIA EUGENIA MOHME SEMINARIO	MADRE DEL DECLARANTE	MIEMBRO DEL DIRECTORIO	GRUPO LA REPUBLICA S.A.

Por tanto, en atención a la información expuesta precedentemente, queda acreditado **el parentesco en primer grado de consanguinidad** entre las señoras María Eugenia Mohme Seminario y Claudia Eugenia Cornejo Mohme, al tener éstos la condición de **madre e hija**, respectivamente.

- **Sobre el impedimento establecido en el literal k) del numeral 11.1 del artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225**

20. En este punto, debe precisarse que, de acuerdo con la información declarada por el Contratista en el Registro Nacional de Proveedores (RNP), a través de su solicitud de renovación de inscripción de servicios [Trámite N° 2016-08605863], la cual fue aprobada el 13 de abril de 2016, y que desde el 18 del mismo mes y año a la fecha tiene la condición de vigencia indeterminada, es de observarse que la señora María Eugenia Mohme Seminario forma parte del Directorio, es decir, **tiene la calidad de integrante del órgano de administración [directora]**, conforme se aprecia del cuadro que se reproduce:

ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN				
TIPO DE ÓRGANO	NOMBRE	DOC. IDENT.	FECHA	CARGO
DIRECTORIO	MOHME SEMINARIO GUSTAVO ADOLFO	DOC. NACIONAL DE IDENTIDAD07848350	03/04/2020	Director
DIRECTORIO	MOHME SEMINARIO STELLA MERCEDES	DOC. NACIONAL DE IDENTIDAD07803702	03/04/2020	Director

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4174-2022-TCE-S4

DIRECTORIO	MOHME SEMINARIO MARIA EUGENIA	DOC. NACIONAL DE IDENTIDAD07801501	03/04/2020	Director
DIRECTORIO	MOHME SEMINARIO GERARDO	DOC. NACIONAL DE IDENTIDAD07820628	03/04/2020	Director
DIRECTORIO	ALMORA AYONA CARLOS TITTO	DOC. NACIONAL DE IDENTIDAD07879755	03/04/2020	Director
DIRECTORIO	SAMANEZ ACEBO JOSE MANUEL	DOC. NACIONAL DE IDENTIDAD06509218	03/04/2020	Director
DIRECTORIO	MOHME CASTRO GUSTAVO	DOC. NACIONAL DE IDENTIDAD43516531	03/04/2020	Director
GERENCIA	AHOMED CHAVEZ ABDALA RUBEN	DOC. NACIONAL DE IDENTIDAD09538632	19/04/2017	Gerente General

Sobre lo anterior, es importante señalar que, conforme a reiterados pronunciamientos, es criterio uniforme del Tribunal, considerar con carácter de declaración jurada la información presentada ante el RNP, toda vez que la información y documentación presentada por los proveedores se sujeta al principio de presunción de veracidad, por ende, éstos son responsables por el contenido de la información que declaran. En virtud de ello, resulta relevante atender a la información registrada en el RNP.

Asimismo, es de precisar que, posterior a la renovación de inscripción como proveedor de bienes, el Contratista no ha declarado modificación alguna respecto a la situación jurídica de la señora María Eugenia Mohme Seminario; por tanto, la información obrante en el RNP genera convicción que, a la fecha de perfeccionamiento de la Orden de Servicio [17 de mayo de 2021], ésta era integrante del órgano de administración en su calidad de directora; hecho que a la fecha no ha variado, según la información registrada.

21. De otro lado, de la revisión de la Partida Registral N° 12079433 de la Oficina Registral de Lima — Zona Registral N° IX Sede Lima, Asiento N° 38, rubro de nombramiento de mandatarios C00032 de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (SUNARP), correspondiente al Contratista, se aprecia el nombramiento del Directorio, para el periodo 2020-2021, dispuesta por junta del 3 de abril de 2020, en el cual se aprecia, entre otros, a la señora María Eugenia Mohme Seminario como una de las directoras. A tal efecto, se reproduce el asiento respectivo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4174-2022-TCE-S4

 Superintendencia Nacional de la Registeración	ZONA REGISTRAL N° IX - SEDE LIMA OFICINA REGISTRAL LIMA N° Partida: 12079433
INSCRIPCIÓN DE SOCIEDADES ANONIMAS GRUPO LA REPUBLICA PUBLICACIONES S.A.	
REGISTRO DE PERSONAS JURIDICAS RUBRO : NOMBRAMIENTO DE MANDATARIOS C00032	
<u>NOMBRAMIENTO DE DIRECTORIO</u>	
Por Junta de fecha 03/04/2020 se acordó lo siguiente:	
Nombrar al Directorio 2020-2021 conformado por las siguientes siete personas:	
GUSTAVO ADOLFO MOHME SEMINARIO con D.N.I N° 07848350 STELLA MERCEDES MOHME SEMINARIO con D.N.I N° 07803702. MARIA EUGENIA MOHME SEMINARIO con D.N.I N° 07801501. GERARDO MOHME SEMINARIO con D.N.I N° 07820628. CARLOS TITTO ALMORA AYONA con D.N.I N° 07879755. JOSE MANUEL SAMANEZ ACEBO con D.N.I N° 06509218. GUSTAVO ADOLFO MOHME SEMINARIO con D.N.I N° 07848350.	
<i>El acta consta a fojas 142 a 144 del libro de actas de junta general de accionistas N° 02, apertura legalizada con fecha 23/06/2010 ante el Dr. Alfredo Paino Scarpati, Notario de Lima, bajo el número 046832.- Así consta de la copia certificada del 24/08/2020 expedida por el Dr. Alfredo Paino Scarpati, Notario de Lima.-</i>	
El título fue presentado el 04/09/2020 a las 01:25:47 PM horas, bajo el N° 2020-01345431 del Tomo Diario 0492. Derechos cobrados S/ 175.00 soles con Recibo(s) Número(s) 00016989-826.-LIMA, 19 de Octubre de 2020.	

Cabe precisar que, el título que dio mérito al acto nombramiento del Directorio, fue inscrito en el registro correspondiente de los Registros Públicos el 19 de octubre de 2020; por tanto, en aplicación de los *principios de legitimidad*¹⁰ y *publicidad registral*¹¹ el contenido de la inscripción se presume cierto y produce todos sus efectos, y es conocida por toda persona, sin admitirse prueba en contrario. Por tanto, según lo reseñado, se advierte desde la referida fecha se encontraba inscrito en SUNARP que la señora María Eugenia Mohme Seminario ostentaba el cargo de directora en el Contratista.

¹⁰ Artículo 2013 del Código Civil. El contenido de la inscripción se presume cierto y produce todos sus efectos, mientras no se rectifique o se declare judicialmente su invalidez.

¹¹ Artículo 2012 del Código Civil. Se presume, sin admitirse prueba en contrario, que toda persona tiene conocimiento del contenido de las inscripciones.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4174-2022-TCE-S4

Además, cabe precisar que, de acuerdo con la información obrante en el Asiento N° 41, rubro de nombramiento de mandatarios C00033, de la Partida Registral N° 12079433, correspondiente al Contratista, la señora María Eugenia Mohme Seminario fue nombrada nuevamente directora para el periodo 2021-2022; la cual fue inscrita en el registro correspondiente de los Registros Públicos el 2 de marzo de 2022.

Es decir, teniendo en cuenta los hechos materia de denuncia y lo expuesto anteriormente, ha quedado acreditado que, **a la fecha del perfeccionamiento del contrato mediante la emisión de la Orden de Servicio [17 de mayo de 2021], la señora María Eugenia Mohme Seminario era integrante del órgano de administración del Contratista al tener la calidad de directora;** situación que a la fecha no ha variado.

22. Con relación a lo anterior, el artículo VII del Título Preliminar del Texto Único Ordenado del Reglamento General de los Registros Públicos, aprobado por Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 126-2012-SUNARP-SN, modificado por la Resolución del Superintendente Adjunto de los Registros Públicos N° 042-2021-SUNARP/SA, establece que ***“Los asientos registrales se presumen exactos y válidos. Producen todos sus efectos y legitiman al titular Registral para actuar conforme a ellos, mientras no se rectifiquen en los términos establecidos en este Reglamento o se declare su invalidez por la vía judicial o arbitral”***.

Por ello, es preciso indicar que, la información obrante en el Asiento 38, rubro de nombramiento de mandatarios C00032, del registro de personas jurídicas de la Partida Registral N° 12079433, **es la que surte sus efectos frente a terceros, al presumirse exactos y válidos.**

- **Sobre el impedimento establecido en el literal k) en concordancia con los literales b) y h) del artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225**
23. En este punto, es importante señalar que, que los ministros de Estado al tener un **impedimento de carácter absoluto mientras ejerzan el cargo**, esto es, en todo proceso de contratación pública a nivel nacional para participar en procedimientos de selección y de contratar con el Estado, **sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, también, se encuentran impedidos respecto del mismo ámbito y tiempo establecido.**

Y dicho impedimento no solo abarca a la participación de aquellos en

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4174-2022-TCE-S4

procedimiento de selección y de contratar con el Estado de manera directa, sino también, a través de personas jurídicas en las que sean integrantes del órgano de administración, como es el caso de director o directora.

24. En ese contexto, y en la medida de que la señora Claudia Eugenia Cornejo Mohme ocupaba el cargo de ministra de Estado, su madre la señora María Eugenia Mohme Seminario estaba impedida de participar en procedimiento de selección y de contratar con el Estado, **a nivel nacional y por el tiempo en que aquella se encontraba ejerciendo dicho cargo.**
25. En tal sentido, considerando que, a la fecha de la contratación perfeccionada mediante la Orden de Servicio [**17 de mayo de 2021**], la señora María Eugenia Mohme Seminario era integrante del órgano de administración del Contratista en su condición de directora, y su hija, la señora Claudia Eugenia Cornejo Mohme - pariente en primer grado de consanguinidad- ocupaba el cargo de ministra de Estado en el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo; este Colegiado advierte que, **el Contratista estaba impedido para contratar con el Estado en todo proceso de contratación pública [a nivel nacional], en tanto, que la referida ministra ejercía su cargo,** conforme a lo dispuesto en el literal k) en concordancia con los literales literal b) y h) del artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225.
26. En este punto, el Contratista, con ocasión de sus descargos, sostuvo que, las publicaciones de curso legal, tales como las órdenes de servicio 20210573-2021 OSIPTEL, 1357-2021 Ministerio de Energía y Minas, 738-20221, 662-2021, 2559-2021 Proyecto Olmos, 3220048510-2021 **Hidrandina**, 352-2021 y 288-2021 Universidad Pedro Ruiz Gallo, 502-2021 y 207-2021 Gobierno Regional de Tacna, 4502-2021 Gobierno Regional de Moquegua, 393-2021 SAT Cajamarca, entidades no municipales que figuran en el Anexo 1 del Dictamen N° 192-2021/DGR-SIRE; corresponden a publicaciones que se realizaron de acuerdo con las normas específicas para cada caso; esto es, no se trata de publicidad comercial, sino de publicación de resoluciones, comunicados, avisos de orden público, convocatorias, edictos, notificaciones, **en todos los casos dentro de un formato preestablecido por la norma específica que dispone su publicación.**

Asimismo, en la audiencia pública llevada a cabo el 25 de noviembre de 2022, el representante del Contratista manifestó que la emisión de Orden de Servicio obedece a un mandato legal específico, esto es, el artículo 46 de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobada mediante el Decreto Legislativo 25844, el cual establece que la publicación de las tarifas en barra se efectúa en el diario oficial *El Peruano* y el diario de mayor circulación. Por tanto, en la medida que la Orden de

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4174-2022-TCE-S4

Servicio fue emitida al amparo de la norma mencionada no corresponde imponerle sanción administrativa.

27. Al respecto, corresponde remitirnos a la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobada mediante el Decreto Legislativo 25844, la cual en su artículo 46 establece lo siguiente:

Artículo 46.- Las Tarifas en Barra y sus respectivas fórmulas de reajuste, serán fijadas anualmente por OSINERG y entrarán en vigencia en el mes de mayo de cada año.

***Las tarifas** sólo podrán aplicarse previa publicación de la resolución correspondiente en el Diario Oficial "El Peruano" y de una sumilla de la misma en un diario de mayor circulación. La información sustentatoria será incluida en la página web de OSINERG.*

[El énfasis es agregado]

Según esta disposición normativa, las tarifas en barra y sus respectivas fórmulas de reajuste son fijadas por OSINERG, y las tarifas solo podrán ser aplicadas una vez que la resolución correspondiente sea publicada en el diario oficial *El Peruano* y de una sumilla de la misma en un diario de mayor circulación.

De acuerdo a ello, podemos señalar que el artículo alegado no se refiere a la actualización de tarifas que efectúan las concesionarias o entidades que desarrollan actividades de generación y/o transmisión y/o distribución de energía eléctrica, como es el caso del Contratista; sino a las tarifas establecidas por OSINERG, y que, para su aplicación exige la publicación de la resolución correspondiente emitida por éste en los medios de comunicación antes señalados.

Por tal razón, en la medida de que la Orden de Servicio fue emitida con la finalidad de que el Contratista publique en su diario La República la *actualización del pliego tarifarios de electricidad, vigentes a partir del 1 de mayo de 2021*, lo dispuesto en el artículo 46 del Decreto Legislativo N° 28844, no resulta aplicable al presente caso, conforme a lo antes señalado.

28. Por otra parte, cabe precisar que, en atención al requerimiento de información efectuado por este Tribunal, respecto a la norma que sustenta la contratación efectuada con la Orden de Servicio, la Entidad remitió el Informe Técnico Legal Complementario s/n del 17 de noviembre de 2022, mediante el cual señaló lo

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4174-2022-TCE-S4

siguiente:

1. ***Informe si la Orden de Servicio N° 3220048292 del 17 de mayo de 2021, para la contratación del “Serv. Pub. P. Tarif. Elect/ La Rep. 01-05-2021- Publicaciones en prensa escrita”, fue emitida en atención a un contrato suscrito con la empresa Grupo La República Publicaciones S.A.***

*Cumplimos con informar que la Orden de Servicio N°3220048292 del 17 de mayo de 2021, para la contratación del Serv. Pub. P. Tarif. Elect/ La Rep. 01-05-2021- Publicaciones en prensa, **no fue emitida en atención a un contrato suscrito con la empresa Grupo La Republica Publicaciones S.A.***

2. ***De ser afirmativa dicha información, sírvase remitir la copia de dicho contrato e indicar cuales serían las ordenes de servicio que fueron emitidas en atención a este.***

*Al respecto, debo señalar que conforme se informó en el acápite anterior, la Orden de Servicio N° 3220048292 de fecha 17 de mayo de 2021, no fue emitida en atención a un contrato suscrito con la empresa Grupo La República Publicaciones. Por lo tanto, **no corresponde remitir la copia de dicho contrato, ni indicar cuales serían las órdenes de servicio que fueron emitidas en atención a este.***

3. ***Sírvase informar de manera clara si su representada contrató con la empresa GRUPO La República Publicaciones S.A., en el marco de la Orden de Servicio N° 3220048292 del 17 de mayo de 2021, debido a que tenía la condición de diario judicial y no existían diarios judiciales alternativos.***

Las razones por las que se contrató a Grupo La República, son las siguientes:

a) El ámbito de concesión eléctrica de Hidrandina S.A. abarca 3 departamentos del Perú; La Libertad, Cajamarca y Ancash. En tal sentido el Diario La República en su edición regional tiene cobertura en toda la zona de concesión de Hidrandina S.A., por tal motivo ofrece un costo menor que otros diarios que cuentan con ediciones regionales, pero no tienen cobertura en toda nuestra zona de concesión por lo que tendríamos que contratar en ediciones distintas (edición norte, edición sur) lo que generaría un costo mayor para la empresa.

*b) Considerando que **el importe cotizado no superaba 2 UIT al momento***

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4174-2022-TCE-S4

de la contratación.

c) Otros diarios no tienen ediciones regionales, solo nacionales, cuyos costos son mayores a la proforma del diario la República.

- 4. *Sírvase informar de manera clara cuál es el sustento legal que ampara la contratación de diversos servicios de publicación de su representada con el Grupo La República, Publicaciones S.A. y, de ser el caso, el sustento legal para efectuar una contratación en atención a la condición de diario judicial.***

Cumplimos con informar de manera clara que el sustento legal que ampara la contratación de diversos servicios de publicación de mi representada con el Grupo La República, es el literal a) del artículo 5 del Texto Único Ordenado de la Ley N°30225 que regula las contrataciones cuyos montos son iguales o inferiores a ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias.

Según lo expuesto, se evidencia que la contratación del “servicio de publicación de actualización de pliegos tarifarios de electricidad, vigente a partir del 01.05.2021” no deriva de un contrato suscrito con el Contratista, **sino que la misma tiene como amparo legal el literal a) del artículo 5 del TUO de la Ley N° 30225, por ser una contratación por monto menor a 8 UIT.**

Asimismo, es menester precisar que, si bien el Contratista tuvo la condición de diario judicial en el distrito judicial de la Libertad en el periodo 2021, debe precisarse que, de acuerdo a lo señalado por la Entidad, **la contratación perfeccionada con la Orden de Servicio se debió a que éste representaba una mejor opción en términos de costos con relación a los demás diarios consultados, y no por su condición de diario judicial.**

Por tanto, habiéndose determinado que la contratación perfeccionada mediante la Orden de Servicio **no deriva de una norma específica**, corresponde desestimar lo alegado en este punto.

- 29.** Asimismo, es importante tener en cuenta la Carta N° HDNA-GR-1430-2022 del 16 de noviembre de 2022, incorporado del Expediente N° 956-2022.TCE, que también aborda sobre la publicación de pliegos tarifarios de electricidad, mediante la cual Entidad, en respuesta a la consulta formulada por la Tercera Sala del Tribunal, manifestó lo siguiente:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4174-2022-TCE-S4

“(…)

Sírvase informar de manera clara y expresa, si la contratación del diario La República como un diario de mayor circulación, en el marco de la Orden de Servicio N°3220047796 del 17 de diciembre de 2020, se ha efectuado dentro de los alcances previsto en el literal a) del numeral 5.1. del Texto Único Ordenado de la Ley N°30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF o en un supuesto distinto de inaplicación de la Ley de Contrataciones del Estado, debiendo precisar en cuál de los supuestos de inaplicación se encontraría.

Al respecto, la contratación del diario La República se realizó a través del supuesto excluido previsto en el literal a) del artículo 5 del Texto Unido Ordenado de la Ley N° 30225.

(…)”. [El énfasis es agregado]

De lo anterior, este Tribunal, puede apreciar que la Entidad, con relación al servicio de publicidad de pliegos tarifarios de electricidad, no solo ha sostenido en este procedimiento administrativo sancionador, sino también, en el trámite del Expediente 956-2022.TCE, que la contratación de este servicio tiene amparo legal en el literal a) del numeral 5.1 del artículo 5 del TUO de la Ley N° 30225, que regula la contratación por montos menores a 8 UIT.

30. Ahora bien, no obstante de haberse determinado, en el presente caso, que la Orden de Servicio corresponde a una contratación por montos menores a 8 UIT, y en la medida que a través de la Carta N° HDNA-GR-1329-2022 del 26 de octubre de 2022 [incorporado del Expediente N° 956-2022.TCE], la Entidad señaló que la contratación del servicio de publicidad de pliegos tarifarios de electricidad, **tiene amparo legal en una norma específica**, esto es, la Resolución N° 168-2019-OS/CD del 11 de octubre de 2019, es pertinente analizar las disposiciones administrativas contenidas en esta.

Así, el artículo 6 la resolución mencionada establece lo siguiente:

“(…)

Artículo 6.- Pliegos Tarifarios Disponer que los pliegos tarifarios a usuario final serán calculados de conformidad con la Norma de “Opciones Tarifarias y Condiciones de Aplicación de las Tarifas a Usuario Final”.

Los pliegos tarifarios aplicables a los usuarios finales serán determinados

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4174-2022-TCE-S4

incorporando los Precios a Nivel Generación, los Peajes de Transmisión y/o Valor Agregado de Distribución y Cargos Fijos que correspondan.

Las empresas de distribución eléctrica, el segundo día calendario del mes, deberán remitir preliminarmente los pliegos tarifarios mediante correo electrónico definido por Osinergmin, para la conformidad previa a su publicación.

Las empresas de distribución eléctrica publicarán el tercer día calendario del mes los pliegos tarifarios en **un diario de mayor circulación local** y en su web institucional.

(...)”. [El énfasis es agregado]

Nótese que la referida disposición administrativa al haber contemplado que ***“Las empresas de distribución eléctrica publicarán el tercer día calendario del mes los pliegos tarifarios en un diario de mayor circulación local y en su web institucional”***, no limita la contratación con un determinado proveedor que tenga la condición de mayor circulación, sino que, prevé la posibilidad que se puede contratar con uno de mayor circulación de la localidad, entre las que tienen dicha condición.

En ese sentido, podemos señalar que, esta disposición normativa **no contempla una obligación legal** en cuanto a la **contratación de publicidad de pliegos tarifarios de electricidad con un determinado proveedor**, así como tampoco supedita la eficacia de la misma al cumplimiento de esa obligación, como sí sucede, por ejemplo, en los casos de la publicación de ordenanzas municipales, entre otros, en los diarios designados como diario judicial.

A tal efecto, y a manera de *verbigracia*, corresponde traer a colación las resoluciones emitidas por la Cuarta Sala del Tribunal, donde se declaró no ha lugar a la imposición a sanción contra el Adjudicatario, conforme a los fundamentos que se exponen:

Resolución N° 3707-2022-TCE-S4, del 27 de octubre de 2022

15. *En este punto, debemos tener en consideración que la Ley de Contrataciones del Estado vigente, establece las disposiciones aplicables a los procesos de contratación que realicen las Entidades para proveerse de bienes, servicios y obras, dotando de este modo un marco normativo que regule, entre otros aspectos, las condiciones para el fomento de la*

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4174-2022-TCE-S4

competencia efectiva que permita contratar en las mejores condiciones. No obstante, si por disposición de la Ley, una contratación debe ser realizada con determinado proveedor, no resulta aplicables las condiciones de competencia, de modo que se justifica lo señalado en la exposición de motivos de tener a dicho supuesto como “retirado” o “no considerado” dentro del régimen establecido por la Ley N° 30225.

16. Estando a lo anterior, es posible determinar que la **designación de los diarios judiciales, no se encuentra enmarcado en la Ley de Contrataciones del Estado, sino en el Texto Único Ordenado de la Ley del Poder Judicial**, siendo esta norma específica la que regula el procedimiento y los criterios de evaluación para tal efecto.
17. Asimismo, es importante tener en cuenta Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, el cual en su numeral 2 del artículo 44 establece lo siguiente:

“(…)

Artículo 44.- Publicidad de las normas municipales

Las ordenanzas, los decretos de alcaldía y los acuerdos sobre remuneración del alcalde dietas de los regidores deben ser publicados:

(…)

2. En el diario encargado de las publicaciones judiciales de cada jurisdicción en el caso de las municipalidades distritales y provinciales de las ciudades que cuenten con tales publicaciones, o en otro medio que asegure de manera indubitable su publicidad.

(…)” [El énfasis es agregado]

De acuerdo con dicha disposición normativa, **existe una obligación legal de parte de las municipalidades provinciales y distritales de publicar las ordenanzas, los decretos de alcaldía y los acuerdos sobre remuneración del alcalde y dietas de los regidores en el diario encargado de las publicaciones judiciales de cada jurisdicción en el caso de las municipalidades distritales y provinciales de las ciudades que cuenten con tales publicaciones.**

18. En ese contexto, al haberse evidenciado que la Municipalidad Distrital de La Victoria - Chiclayo, en atención a la citada normativa, dispuso la publicación de las Ordenanzas N° 016-2020-MDLV y N° 017-2020-MDLV, en el diario encargado de los avisos judiciales del Distrito Judicial de Lambayeque [en cuya jurisdicción se encuentra la Entidad], esto es, el diario La República designado como tal conforme a lo dispuesto en la

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4174-2022-TCE-S4

Resolución Administrativa N° 545-2019-CED-CSJLA-PJ del 13 de diciembre de 2019; se aprecia que dicha publicación fue dispuesta de conformidad con el numeral 2 del artículo 44 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

Resolución N° 3699-2022-TCE-S4, del 27 de octubre de 2022

1. Siendo así, debemos tener en consideración que la Ley de Contrataciones del Estado vigente, establece las disposiciones aplicables a los procesos de contratación que realicen las Entidades para proveerse de bienes, servicio y obras, dotando de este modo un marco normativo que regule, entre otros aspectos, las condiciones para el fomento de la competencia efectiva que permita contratar en las mejores condiciones. No obstante, si por disposición de la Ley, una contratación debe ser realizada con determinado proveedor, no resulta aplicables las condiciones de competencia, de modo que se justifica lo señalado en la exposición de motivos de tener a dicho supuesto como “retirado” o “no considerado” dentro del régimen establecido por la Ley N° 30225.
2. Considerando lo expuesto, ha sido posible determinar que la designación de los diarios judiciales **sigue un procedimiento que no se encuentra enmarcado en la Ley de Contrataciones del Estado, sino que se regula por el Texto Único Ordenado de la Ley del Poder Judicial, su Consejo Ejecutivo del Poder Judicial**, por tanto, la emisión de la Orden de Servicio de la Entidad a favor del Contratista, se encuentra acorde a lo establecido en la Ley Orgánica de Municipalidades.
3. En tal sentido, la contratación entre el diario judicial de la empresa **GRUPO LA REPÚBLICA PUBLICACIONES S.A.** (el Contratista), en su condición de diario encargado de las publicaciones judiciales en la jurisdicción de la Libertad con la Municipalidad Provincial de Ascope (la Entidad), se trata de un supuesto excluido de la Ley de Contrataciones del Estado, por tener un mandato expreso de la Ley para contratar con determinado proveedor y, además porque para su designación y contratación no es posible aplicarles los métodos de contratación previstos en la normativa de contrataciones del Estado.
4. En línea de lo expuesto, la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece normas sobre la creación, origen, naturaleza, autonomía, organización, finalidad, tipos, competencias, clasificación y régimen económico de las municipalidades; también sobre la relación entre ellas y con las demás organizaciones del Estado y las privadas, así como sobre los mecanismos de participación ciudadana y los regímenes

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4174-2022-TCE-S4

especiales de las municipalidades.

Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno promotores del desarrollo local, con personería jurídica de derecho público y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines, estando obligadas a dar cumplimiento a lo dispuesto en la citada ley orgánica.

Cabe acotar que, la Ley Orgánica de Municipalidades tiene amparo constitucional previsto en el artículo 106 de la Constitución Política del Perú.

- 5. En ese contexto, la Municipalidad Provincial de Ascope, en atención a la citada normativa de municipalidades, dispuso la publicación, en mérito de la Orden de Servicio N° 1263 del 12 de julio de 2021, de la Ordenanza Municipal N° 12-2021, la misma que debía realizarse a través del diario encargado de los avisos judiciales de la Región La Libertad, conforme a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 44 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, la cual señala que:*

“Artículo 44.- Publicidad de las normas municipales

Las ordenanzas, los decretos de alcaldía y los acuerdos sobre remuneración del alcalde y dietas de los regidores deben ser publicados:

Numeral (2) En el diario encargado de las publicaciones judiciales de cada jurisdicción en el caso de las municipalidades distritales y provinciales de las ciudades que cuenten con tales publicaciones, o en otro medio que asegure de manera indubitable su publicidad (...).”

(El subrayado es nuestro)

Conforme puede apreciarse, en dichas resoluciones la Cuarta Sala del Tribunal determinó que carecía de competencia para emitir pronunciamiento respecto a las infracciones imputadas en el marco de las ordenes de servicio emitidas por la Municipalidad Distrital de La Victoria – Chiclayo y Municipalidad Provincial de Ascope, en primer lugar, porque el diario La República (el Adjudicatario) tenía la condición de diario judicial dentro de la circunscripción territorial de estas municipalidades; y, en segundo lugar, porque el numeral 2 del artículo 44 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establecía taxativamente que las ordenanzas municipales debían ser publicadas en el diario encargado de las publicaciones judiciales de cada jurisdicción.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4174-2022-TCE-S4

Con lo cual, se determinó la **existencia de una obligación legal** en cuanto a la publicación de las ordenanzas municipales.

Sin embargo, en el presente caso, en opinión del Colegiado, ocurre lo contrario, **pues no existe ninguna norma específica que haya dispuesto que la contratación perfeccionada con la Orden de Servicio deba realizarse necesariamente con el diario La República (el Adjudicatario)**; pues, como bien se ha señalado anteriormente la Resolución N° 168-2019-OS/CD, posibilita la publicación de los pliegos tarifarios de electricidad en cualquier diario que tenga la condición de mayor circulación. Por tanto, la citada resolución no constituye una norma específica o regula un régimen especial de contratación.

31. Por otro lado, el Adjudicatario señaló que, no hay forma alguna de que la señora Claudia Eugenia Cornejo, quien es hija de su integrante de directorio señora María Eugenia Mohme, pudiera haber intervenido para direccionar o recomendar la contratación perfeccionada mediante la Orden de Servicio; por cuanto, la Entidad es una institución autónoma, que está fuera del ámbito del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo.

Al respecto, de acuerdo con el literal k) en concordancia con los literales b) y h) del artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225, **el impedimento es absoluto** en tanto el ministro de Estado se encuentre en el ejercicio del cargo; lo que significa que él y sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad estarán impedidos de participar en procedimiento de selección y de contratar con el Estado **a nivel nacional**.

Dicho ello, para la configuración del impedimento antes citada, solo bastará verificar que, en el tiempo de ejercicio del cargo del ministro de Estado, sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad hayan contratado con una entidad del Estado o éstos sean integrantes del órgano de administración de una persona jurídica que contrató dentro del periodo antes señalado; mas no otras circunstancias ajenas a lo contemplado en el texto legal del referido impedimento.

Por consiguiente, y teniendo en cuenta que el impedimento materia de análisis, es de carácter absoluto, no resulta pertinente evaluar, en el caso en concreto, si la señora Claudia Eugenia Cornejo tuvo o no injerencia en la contratación del Proveedor, donde su señora madre era integrante del órgano de administración; por cuando dicha circunstancia no es un elemento de análisis para su configuración; por tanto, corresponde desestimar el argumento alegado en este extremo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4174-2022-TCE-S4

32. Por otra parte, el Contratista alegó el principio “a igual razón, igual derecho”, solicitando que al momento de resolver el procedimiento administrativo sancionador se tenga en cuenta la Resolución N° 125-2021-TCE-S3, emitida por la Tercera Sala del Tribunal, en la cual se declaró no ha lugar a la imposición de sanción, en un caso similar, en mérito de lo resuelto por el Tribunal Constitucional en la Sentencia 1087/2020 del 6 de noviembre de 2020, dictada en el Expediente 03150-2017-PA/TC; además, precisa que, obligarlos a seguir el mismo procedimiento que tuvo que accionar el demandante en aquellos actuados, sería una afectación al derecho contemplado en el numeral 2.7 del artículo V del Título Preliminar del TUO de la LPAG, según el cual “*La jurisprudencia proveniente de las autoridades jurisdiccionales que interpreten disposiciones administrativas*”.

También, solicita la aplicación del principio de predictibilidad, teniendo en cuenta que el Tribunal de Contrataciones del Estado, aplicó la Sentencia del Tribunal Constitucional N° 1087/2020, en la Resolución N° 125-2021-TCE-S3.

33. Sobre el particular, debe tenerse en cuenta que la referida sentencia se pronunció sobre el caso particular del recurso de agravio constitucional interpuesto por el señor Domingo García Belaúnde en contra de la resolución expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente su **demanda de amparo** contra el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) al no permitirle su inscripción en el Registro Nacional de Proveedores por presuntamente estar inmerso en la causal de impedimento prevista en el artículo 10, literal “f” del Decreto Legislativo 1017.

En ese sentido, teniendo en cuenta la parte resolutive de la sentencia, se puede establecer que tiene el siguiente alcance:

- Subjetivo: Al demandante en dicho proceso constitucional de amparo, Domingo García Belaunde.
- Objetivo: Al procedimiento de inscripción en el Registro Nacional de Proveedores.

Así, se tiene que la afectación a la que hace alusión el recurrente en la referida sentencia recae sobre la imposibilidad de que el recurrente pueda inscribirse al Registro Nacional de Proveedores, es decir, se da en el contexto de un trámite ante dicho Registro, distinto al procedimiento administrativo sancionador en que se ventila la presunta comisión de una infracción a la normativa de contrataciones del Estado.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4174-2022-TCE-S4

En tal sentido, la sentencia emitida sobre dicho expediente se pronuncia sobre un caso específico (Domingo García Belaúnde) y que no está relacionado al caso materia de análisis en el presente procedimiento (impedimento de un ministro); y por otro lado, **no se desprende ni se señala que el artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225, haya sido declarado inconstitucional**; razón por la cual, las causales de impedimentos previstos en el artículo 11 del citado cuerpo normativo, se mantienen vigentes y son aplicables a los proveedores, participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas que participen en un procedimiento de selección o contraten con el Estado.

Además, cabe precisar que, de acuerdo con el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional¹², vigente a la fecha de emisión de la mencionada sentencia, establecía que las sentencias del Tribunal Constitucional que adquieren la autoridad de cosa juzgada **constituyen precedente vinculante cuando así lo exprese la sentencia**; lo cual no se advierte del contenido de la sentencia antes analizada.

Por otra parte, respecto a la Resolución N° 125-2021-TCE-S3, debe precisarse que los criterios recogidos en los pronunciamientos del Tribunal, en virtud de lo establecido en el artículo 130 del Reglamento del TUO de la Ley N° 30225, solo constituyen precedentes de observancia obligatoria cuando se trata de los Acuerdos de Sala Plena emitidos por el Tribunal, que interpretan de modo expreso y con alcance general las normas establecidas en el TUO de la Ley N° 30225 y el Reglamento.

Por tanto, la citada resolución, no representa, de forma alguna, precedente vinculante; asimismo, el supuesto de impedimento analizado en la citada resolución es distinto al analizado en el presente caso.

Además, con relación al principio de predictibilidad, esta Sala del Tribunal, en diversos pronunciamientos, tales como las Resoluciones N° 1128-2022-TCE-S4, 3514-2021-TCE-S4 y 3303-2021-TCE-S4, ha emitido su pronunciamiento en el sentido de que los términos de la Sentencia 1087/2020 del Tribunal Constitucional del 6 de noviembre de 2020, dictada en el Expediente 03150-2017-PA/TC, **no resultan aplicables respecto a los impedimentos previstos en el artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225, por cuanto dicha sentencia no es vinculante, ni declara inconstitucional el impedimento alegado**. De este modo, en virtud de dichos argumentos se ha apartado de los fundamentos de la Resolución N° 125-2021-

¹² Aprobada mediante Ley N° 28237.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4174-2022-TCE-S4

TCE-S3 invocada, además, porque ésta no constituye un precedente de observancia obligatoria.

En consecuencia, corresponde desestimar lo alegado este extremo, debiendo precisarse que, ello de ningún modo significa una transgresión al numeral 2.7 del artículo V del Título Preliminar del TUO de la LPAG, dado que el análisis efectuado se encuentra en consonancia con el principio de legalidad.

34. Por lo expuesto, de la valoración conjunta y razonada de los medios de prueba obrantes en el expediente administrativo, y considerando que los argumentos alegados por el Contratista no han revertido el análisis efectuado, este Colegiado concluye que aquél contrató con el Estado estando impedido para ello; infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225; por los fundamentos expuestos.

RESPECTO A LA INFRACCIÓN REFERIDA A LA PRESENTACIÓN DE INFORMACIÓN INEXACTA

Naturaleza de la infracción

35. El literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, establece que se impondrá sanción administrativa a los proveedores, participantes, postores y/o contratistas que presenten información inexacta a las Entidades, al Tribunal o al Registro Nacional de Proveedores (RNP), y siempre que dicha inexactitud esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.
36. En torno al tipo infractor aludido, resulta relevante indicar que el procedimiento administrativo en general, y los procedimientos de selección en particular, se rigen por principios, los cuales constituyen elementos que el legislador ha considerado básicos para, entre otros aspectos, controlar la liberalidad o discrecionalidad de la administración en la interpretación de las normas existentes, a través de la utilización de la técnica de integración jurídica.

Sobre el particular, es importante recordar que uno de los principios que rige la potestad sancionadora de este Tribunal es el de tipicidad, previsto en el numeral 4 del artículo 248 del TUO de la LPAG, en virtud del cual solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4174-2022-TCE-S4

interpretación extensiva o analogía.

Por tanto, se entiende que dicho principio exige al órgano que detenta la potestad sancionadora, en este caso al Tribunal, que analice y verifique si, en el caso concreto, se ha configurado el supuesto de hecho previsto en el tipo infractor que se imputa a determinado administrado, es decir —para efectos de determinar responsabilidad administrativa— la Administración debe crear la convicción de que, en el caso concreto, el administrado que es sujeto del procedimiento administrativo sancionador ha realizado la conducta expresamente prevista como infracción administrativa.

37. Atendiendo a ello, en el presente caso corresponde verificar —en principio— que los documentos cuestionados (con información inexacta) fueron efectivamente presentados ante una Entidad contratante (en el marco de un procedimiento de contratación pública), ante el RNP o ante el Tribunal.
38. Adicionalmente, al amparo del principio de verdad material consagrado en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, que impone a la autoridad administrativa el deber de adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por ley, al margen que no hayan sido propuestas por los administrados o estos hayan acordado eximirse de ellas, el Tribunal tiene la facultad de recurrir a otras fuentes de información que le permitan corroborar y crear certeza de la presentación del documento cuestionado. Entre estas fuentes está comprendida la información registrada en el SEACE, así como la información que pueda ser recabada de otras bases de datos y portales web que contengan información relevante.
39. Una vez verificado dicho supuesto, y a efectos de determinar la configuración de la infracción, corresponde evaluar si se ha acreditado la inexactitud contenida en el documento presentado, en este caso, ante la Entidad, independientemente de quién haya sido su autor o de las circunstancias que hayan conducido a la inexactitud; ello en salvaguarda del principio de presunción de veracidad, que tutela toda actuación en el marco de las contrataciones estatales, y que, a su vez, integra el bien jurídico tutelado de la fe pública.
40. En ese orden de ideas, cabe recordar que la información inexacta supone un contenido que no es concordante o congruente con la realidad, lo que constituye una forma de falseamiento de ésta. Además, para la configuración del tipo infractor, deberá acreditarse, que la inexactitud esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación que le represente una

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4174-2022-TCE-S4

ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.

41. En cualquier caso, la presentación de información inexacta supone el quebrantamiento del principio de presunción de veracidad, de conformidad con lo establecido en el numeral 1.7 del Artículo IV del Título Preliminar, y el numeral 51.1 del artículo 51 del TUO de la LPAG.

De manera concordante con lo manifestado, el numeral 4 del artículo 67 del mismo cuerpo legal, además de reiterar la observancia del principio de presunción de veracidad, dispone que las declaraciones juradas, los documentos sucedáneos presentados y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, se presumen verificados por quien hace uso de ellos.

Sin embargo, conforme al propio numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG lo dispone, la presunción de veracidad admite prueba en contrario, en la medida que es atribución de la Administración Pública verificar la documentación presentada. Dicha atribución se encuentra reconocida en el numeral 1.16 del mismo artículo, cuando, en relación con el principio de privilegio de controles posteriores, dispone que la autoridad administrativa se reserve el derecho de comprobar la veracidad de la documentación presentada.

Configuración de la infracción

42. Sobre el particular, se imputa al Contratista, haber presentado presunta información inexacta, contenida en el siguiente documento:
- Anexo N° 2 Declaración Jurada (Art. 52 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado) del 30 de abril de 2021, mediante el cual el señor Carlos H. Gonzales Ruíz, en calidad de apoderado regional del Contratista declaró no tener impedimento para postular en procedimientos de selección, ni para contratar con el Estado, conforme al artículo 11 de la Ley de Contrataciones del Estado.
43. Conforme a lo señalado en los párrafos que anteceden, a efectos de determinar la configuración de la infracción materia de análisis, debe verificarse la concurrencia de dos circunstancias: **i)** la presentación efectiva de la información cuestionada ante la Entidad; **ii)** la inexactitud de la información presentada, en este último caso, siempre que esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento, factor de evaluación o requisitos que le represente una ventaja o beneficio en el



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4174-2022-TCE-S4

procedimiento de selección o en la ejecución contractual.

44. Sobre el particular, obra en el expediente administrativo, copia del correo electrónico [jorge.morante@grl.pe] del 30 de abril de 2021¹³, mediante el cual el señor Jorge Morano López, en calidad de asesor de venta del Contratista, remitió a la Entidad su cotización donde se encuentra incluido la información cuestionada. Cabe precisar que este aspecto no ha sido cuestionado por aquél.

Por tanto, habiéndose evidenciado que el **30 de abril de 2021** fue presentada la información cuestionada ante la Entidad y en el marco de la Orden de Servicio, se ha acreditado el primer supuesto del tipo infractor, respecto a la presentación efectiva de la información cuestionada.

En ese sentido, corresponde avocarse al análisis para determinar si el mismo contiene información inexacta.

Respecto a la presunta inexactitud del documento reseñado en el fundamento 40.

45. En este punto, corresponde analizar si el Anexo N° 2 Declaración Jurada (Art. 52 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado) del 30 de abril de 2021, suscrito por el señor Carlos H. Gonzales Ruíz, en calidad de apoderado regional del Contratista, contiene información inexacta o no, y si el mismo está vinculado al cumplimiento de un requisito o a la obtención de una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.

Para mayor apreciación, a continuación, se reproduce el documento cuestionado:

¹³ Véase folios 103 al 107 y 123 del expediente administrativo en formato pdf.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4174-2022-TCE-S4

ANEXO N° 2

DECLARACIÓN JURADA
(ART. 52 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO)

Señores
HIDRANDINA S.A.
Presente. -

Referencia: Contratación del Servicio de publicación de actualización de pliegos tarifarios de electricidad, vigentes a partir del 01.05.2021,

Mediante el presente el suscrito, postor y/o Representante Legal de **GRUPO LA REPÚBLICA PUBLICACIONES S.A.**, declaro bajo juramento:
SERVICIO DE PUBLICACIÓN DE ACTUALIZACIÓN DE PLIEGOS TARIFARIOS DE ELECTRICIDAD, VIGENTES A PARTIR DEL 01.05.2021

- i. No haber incurrido y me obligo a no incurrir en actos de corrupción, así como a respetar el principio de integridad.
- ii. No tener impedimento para postular en el procedimiento de selección ni para contratar con el Estado, conforme al artículo 11 de la Ley de Contrataciones del Estado.
- iii. Que mi información (en caso que el postor sea persona natural) o la información de la persona jurídica que represento, registrada en el RNP se encuentra actualizada.
- iv. Conocer las sanciones contenidas en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, así como las disposiciones aplicables del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
- v. Participar en el presente proceso de contratación en forma independiente sin mediar consulta, comunicación, acuerdo, arreglo o convenio con ningún proveedor; y, conocer las disposiciones del Decreto Legislativo N° 1034, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas.
- vi. Conocer, aceptar y someterme a las bases, condiciones y reglas del procedimiento de selección.
- vii. Ser responsable de la veracidad de los documentos e información que presento en el presente procedimiento de selección.
- viii. Comprometerme a mantener la oferta presentada durante el procedimiento de selección y a perfeccionar el contrato, en caso de resultar favorecido con la buena pro.

Chiclayo, 30 de abril del 2021


Carlos H. Gonzalez Ruiz
APODERADO HIDRANDINA S.A.
Firma, Nombres y Apellidos del postor o Representante legal, según corresponda

Nótese que, en el referido documento, el Contratista declaró bajo juramento, lo siguiente: "(...) no tener impedimento para postular en el procedimiento de selección ni para contratar con el Estado, conforme al artículo 11 de la Ley de Contrataciones del Estado (...)". (sic)

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4174-2022-TCE-S4

46. Al respecto, es menester precisar que, el supuesto de presentación de información inexacta comprende a aquellas manifestaciones o declaraciones proporcionadas por los administrados que contengan datos discordantes con la realidad y que, por ende, no se ajustan a la verdad.
47. Ahora bien, considerando que el Contratista declaró que no estaba impedido para contratar con el Estado, se evidencia que el documento en análisis **no guarda correspondencia con la realidad**; toda vez que, contrariamente, a dicha declaración aquél sí estaba impedido para contratar con el Estado, de conformidad con el literal k) en concordancia con los literales b) y h) del artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225, pues, en el presente caso, se ha determinado que el Contratista tenía como integrante de su órgano de administración a la señora María Eugenia Mohme Seminario, cuyo pariente en segundo grado de consanguinidad, señora Claudia Eugenia Cornejo Mohme, a la fecha de la contratación, estaba ejerciendo el cargo de ministra de Estado.
48. En este punto, es pertinente recordar que, es criterio uniforme del Tribunal, considerar con carácter de declaración jurada la información presentada ante las entidades públicas, toda vez que la información y documentación presentada por los proveedores se sujetan al *principio de presunción de veracidad*, por ende, éstos son responsables por el contenido de la información que declaran.
49. Por otro lado, respecto al beneficio o ventaja, es preciso señalar que, considerando que el documento objeto de análisis era un documento necesario para el perfeccionamiento del contrato; se aprecia que, con su presentación ante la Entidad, dicho documento le representó un beneficio concreto al haberse perfeccionado la relación contractual mediante la Orden de Servicio.
50. Por lo expuesto, se configura la comisión de la infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225; por lo que corresponde imponerle sanción respectiva, previa graduación de la misma.

Concurrencia de infracciones

51. De acuerdo con el artículo 266 del Reglamento, en caso los administrados incurran en más de una infracción en un mismo procedimiento de selección y/o en la ejecución de un mismo contrato, se aplica la sanción que resulte mayor. En el caso que concurren infracciones sancionadas con multa e inhabilitación, se aplica la sanción de inhabilitación.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4174-2022-TCE-S4

Bajo dicha premisa normativa, en el presente caso, se advierte que concurren las infracciones previstas en los literales c) e i) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225.

52. Así, se aprecia que, tanto a la infracción por contratar con el Estado estando impedido para ello, como a la referida por presentar información inexacta, les corresponde como sanción la inhabilitación temporal; y, al no existir diferencia alguna que beneficie al Contratista, corresponde la aplicación de las sanciones de inhabilitación para las conductas infractoras previstas en los literales c) e i) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225; siendo ello así, el rango de sanción a imponer no puede ser menor de tres (3) meses ni mayor a treinta y seis (36) meses.

Graduación de la sanción

53. Al respecto, téngase presente que de conformidad con el principio de razonabilidad previsto en el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, las sanciones no deben ser desproporcionadas y deben guardar relación con la conducta a reprimir, atendiendo a la necesidad que las empresas no deben verse privadas de su derecho de proveer al Estado más allá de lo estrictamente necesario para satisfacer los fines de la sanción, criterio que será tomado en cuenta al momento de fijar la sanción a ser impuesta al Contratista.
54. En ese contexto, corresponde determinar la sanción a imponer al Contratista, conforme a los criterios de graduación establecidos en el artículo 264 del Reglamento:
- a) **Naturaleza de la infracción:** la infracción referida a la presentación de información inexacta, vulnera los principios de presunción de veracidad e integridad que deben regir en todos los actos vinculados a las contrataciones públicas. Dichos principios, junto a la fe pública, constituyen bienes jurídicos merecedores de protección especial, pues constituyen los pilares de las relaciones suscitadas entre la Administración Pública y los administrados.

Mientras que, la infracción referida a contratar con el Estado estando impedido para ello, materializa el incumplimiento del Contratista de una disposición legal de orden público que persigue dotar al sistema de compras públicas de transparencia y garantizar el trato justo e igualitario de postores, sobre la base de la restricción y/o eliminación de todos

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4174-2022-TCE-S4

aquellos factores que puedan afectar la imparcialidad y objetividad en la elección del proveedor de la Entidad.

- b) Ausencia de intencionalidad del infractor:** de la documentación obrante en autos, no es posible determinar si hubo intencionalidad o no de parte del Contratista, en la comisión de la infracción referida a contratar con el Estado estando impedido para ello; no obstante, se observa la falta de diligencia, al haber contratado con la Entidad, pues uno de los miembros de su Directorio era la madre de la señora Claudia Eugenia Cornejo Mohme, quien, a la fecha de la contratación estaba ejerciendo el cargo de ministra de Estado en el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo.

Asimismo, se puede advertir negligencia en la actuación del Contratista, al haber presentado información inexacta como parte de su cotización para la emisión de la Orden de Servicio, pues contrariamente a lo declarado, sí estaba impedido para contratar con el Estado, en razón a que un miembro de su Directorio era la madre de la citada ministra de Estado.

- c) La existencia o grado mínimo de daño causado a la Entidad:** en el caso que nos avoca, debe tenerse en cuenta que el perfeccionamiento de la relación contractual con la Entidad por parte del Contratista, pese a contar con impedimento vigente para contratar con el Estado, así como la presentación de información inexacta respecto a tal condición, afectó la transparencia, imparcialidad y libre competencia, que debe prevalecer en las contrataciones que llevan a cabo las entidades.
- d) Reconocimiento de la infracción cometida antes de que sea detectada:** conforme a la documentación obrante en el expediente administrativo, no se advierte documento alguno por el cual el Contratista haya reconocido su responsabilidad en la comisión de las infracciones antes que fueran detectadas.
- e) Antecedentes de sanción o sanciones impuestas por el Tribunal:** de acuerdo con el Registro Nacional de Proveedores, el Contratista cuenta con antecedentes de sanción, conforme al siguiente detalle:

INHABILITACIONES					
INICIO INHABIL.	FIN INHABIL.	PERIODO	RESOLUCIÓN	FEC. RESOLUCIÓN	TIPO
15/09/2022	15/01/2023	4 MESES	2882-2022-TCE-S2	07/09/2022	TEMPORAL

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4174-2022-TCE-S4

29/11/2022	29/03/2023	4 MESES	4125-2022-TCE-S4	28/11/2022	TEMPORAL
------------	------------	---------	------------------	------------	----------

- f) **Conducta procesal:** el Contratista se apersonó al procedimiento administrativo sancionador y presentó descargos.
- g) **La adopción o implementación de modelo de prevención:** debe tenerse en cuenta que, de la información obrante en el expediente, no se advierte que el Contratista haya adoptado algún modelo de prevención para prevenir actos indebidos como los que suscitaron el presente procedimiento administrativo sancionador en su contra, ni para reducir significativamente el riesgo de su comisión.
- h) **Afectación de las actividades productivas o de abastecimiento en tiempos de crisis sanitarias tratándose de MYPE¹⁴:** en el caso particular, de la consulta efectuada al Registro Nacional de la Micro y Pequeña Empresa (REMYPE), se advierte que el Contratista, no se encuentra registrado como MYPE, por lo que este criterio no le resulta aplicable.
55. Es pertinente indicar que la falsa declaración en un procedimiento administrativo constituye también un ilícito penal tipificado en el artículo 411 del Código Penal, el cual tutela como bien jurídico la administración de justicia y trata de evitar perjuicios que afecten la confiabilidad especialmente en las adquisiciones que realiza el Estado. Por tanto, debe ponerse en conocimiento del Ministerio Público los hechos expuestos para que proceda conforme a sus atribuciones.

En tal sentido, el artículo 267 del Reglamento dispone que deben ponerse en conocimiento del Ministerio Público las conductas que pudieran adecuarse a un ilícito penal, razón por la cual deberán remitirse al Distrito Fiscal de La Libertad, copia de la presente resolución y de los folios indicados en la parte resolutive del presente pronunciamiento, debiendo precisarse que el contenido de tales folios constituye las piezas procesales pertinentes sobre las cuales debe actuarse la acción penal.

56. Por último, cabe mencionar que la comisión de las infracciones tipificadas en los literales c) e i) del numeral 50.1 del artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo

¹⁴ En aplicación de la nueva modificación a la Ley N° 30225, dada con la Ley N° 31535 y publicada el 28 de julio de 2022 en el diario oficial *El Peruano*, a fin de incorporar la causal de afectación de actividades productivas o de abastecimiento en tiempos de crisis sanitarias, aplicable a las micro y pequeñas empresas (MYPE), como nuevo criterio de graduación de la sanción.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4174-2022-TCE-S4

N° 082-2019-EF, tuvieron lugar el **17 de mayo de 2021** [infracción referida a contratar con el Estado estando impedido para ello], fecha en la que se perfeccionó la relación contractual con la Orden de Servicio, y el **30 de abril de 2021** [infracción referida a presentar información inexacta], fecha en que se presentó a la Entidad el documento cuya inexactitud ha quedado acreditado.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del vocal ponente Cristian Joe Cabrera Gil, y la intervención de los vocales Christian César Chocano Davis [En reemplazo de la vocal Violeta Lucero Ferreyra Coral] y Annie Elizabeth Pérez Gutiérrez, atendiendo a la conformación de la Cuarta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° 056-2021- OSCE/PRE del 9 de abril de 2021, la Resolución N° D000090-2022-OSCE-PRE, y conforme al Rol de Turnos de Vocales de Sala Vigente, y en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por mayoría;

LA SALA RESUELVE:

- 1. SANCIONAR** a la empresa **GRUPO LA REPÚBLICA PUBLICACIONES S.A. (con R.U.C. N° 20517374661)**, por el periodo de **cinco (5) meses** de inhabilitación temporal en su derecho de participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, **por su responsabilidad al haber contratado con el Estado estando impedido conforme a ley y por haber presentado información inexacta** a la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electro Nor Medio S.A. - Hidrandina, en el marco de la contratación perfeccionada mediante la Orden de Servicio N° 3220048292, por los fundamentos expuestos; sanción que entrará en vigencia a partir del sexto día hábil de notificada la presente resolución.
- 2.** Disponer que, una vez que la presente resolución haya quedado administrativamente firme, la Secretaría del Tribunal de Contrataciones del Estado registre la sanción en el Sistema Informático del Tribunal de Contrataciones del Estado – SITCE.
- 3.** Remitir copia de los folios 1 al 70, 98 al 123, 161 al 168, 181 al 190 del expediente administrativo (Archivo PDF), así como copia de la presente Resolución, al



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4174-2022-TCE-S4

Ministerio Público – Distrito Fiscal de La Libertad, de acuerdo a lo señalado en la fundamentación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ANNIE ELIZABETH PÉREZ GUTIÉRREZ
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

CRISTIAN JOE CABRERA GIL
PRESIDENTE
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

SS.

Cabrera Gil.
Pérez Gutiérrez.

VOTO EN DISCORDIA DEL VOCAL CHRISTIAN CÉSAR CHOCANO DAVIS

El vocal que suscribe el presente voto manifiesta muy respetuosamente su desacuerdo con la decisión adoptada en mayoría, toda vez que considero que este Tribunal carece de competencia para determinar la configuración de la infracción imputada al Contratista.

En el presente caso, se cuestiona el perfeccionamiento de la Orden de Servicio N° 3220048292 para la publicación de la actualización de pliegos tarifarios de electricidad vigentes a partir del 01.05.2021 por el monto de S/ 7,218.64 (siete mil doscientos dieciocho con 64/100 soles); orden emitida por la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electro Norte Medio S.A. – Hidrandina (en adelante, la Entidad).

De acuerdo con lo señalado por la Entidad en su escrito del 26.10.2022; incorporado del Expediente N° 956-2022-TCE, que también aborda la publicación de pliegos tarifarios, este tipo de contratación se efectúa en cumplimiento de lo establecido en la Resolución N° 168-2019-OS/CD de fecha 11 de octubre de 2019 del Consejo Directivo del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (OSINERGMIN), el mismo que en el artículo 6 prescribe:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4174-2022-TCE-S4

“Disponer que los pliegos tarifarios a usuario final serán calculados de conformidad con la Norma de Opciones Tarifarias y Condiciones de Aplicación de las Tarifas a Usuario Final.

Los pliegos tarifarios aplicables a los usuarios finales serán determinados incorporando los Precios a Nivel de Generación, los Peajes de Transmisión y/o Valor Agregador de Distribución y Cargos Fijos que correspondan.

Las empresas de distribución eléctrica, el segundo día calendario del mes, deberán remitir preliminarmente los pliegos tarifarios mediante correo electrónico definido por Osinerming, para la conformidad previa a su publicación.

Las empresas de distribución eléctrica publicarán en el tercer día calendario del mes los pliegos tarifarios en un diario de mayor circulación local y en su web institucional (...).”

En ese sentido, tal y como el suscrito ha resuelto en casos previos (véase las Resoluciones N° 3683-2022-TCE-S5 y N° 3690-2022-TCE-S5), de una interpretación histórica de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado (en adelante, la Ley), se ha advertido que no todos los supuestos de inaplicación de la Ley se encuentran positivizados o expresamente regulados en los artículos 4 y 5 de la Ley. Es decir, la existencia de un régimen general **no excluye que existan otras normas que establezcan mecanismos de contratación distintos y que se encuentren fuera del ámbito de aplicación de la Ley.**

Precisamente, la Orden de Servicio cuestionada se enmarca en el artículo 6 de la Resolución Ministerial citada, según el cual, los pliegos tarifarios se publican “en un diario de mayor circulación local”. Este tipo de contratación reviste una naturaleza particular, que impide a la Entidad contratante, aplicar alguno de los métodos o procedimientos contemplados en la normativa de contratación pública (Ley N° 30225 y su Reglamento), toda vez que el objeto de la contratación es específico y condiciona la contratación a un tipo de proveedor en particular (diario de mayor circulación local). De manera ilustrativa, el siguiente cuadro explica por qué no se podría aplicar dichos procedimientos o métodos:

Método / procedimiento (Ley 30225)	Motivo de su no aplicación
---------------------------------------	----------------------------

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4174-2022-TCE-S4

Concurso público Adjudicación simplificada	Incluir en el requerimiento la precisión que solo pueden participar “diarios de mayor circulación local” sería contrario al principio de libre concurrencia. Definir un requisito vinculado a tal condición sería impreciso y subjetivo, por lo que infringiría el artículo 29.1 del Reglamento. Además, al aplicar una regla tan subjetiva afectaría el principio de igualdad de trato.
Subasta inversa / convenio marco	Además de lo ya mencionado en el punto anterior, no existen fichas para contratar “diarios de mayor circulación local”.
Selección de consultores individuales	No se trata de una consultoría individual.
Comparación de precios	No se trata de servicios que se comercializan bajo un estándar en el mercado y que no requieran de instrucciones específicas. Todo lo contrario, obedece a instrucciones específicas tales como el tamaño de la publicación, ubicación en determinada sección del diario, frecuencia, entre otros.
Contratación directa	La mayoría de las situaciones previstas en el artículo 27 de la Ley, evidentemente, no son aplicables, tales como la situación de desabastecimiento, emergencia, servicios de capacitación, servicios personalísimos prestados por personas naturales, entre otros. Sin embargo, podría generar alguna duda los siguientes dos supuestos: <ul style="list-style-type: none">- Los servicios de publicidad que prestan los medios de comunicación, según la ley de la materia. No considero que esta causal sea aplicable a la notificación de actos y actuaciones administrativas, que tienen una naturaleza jurídica diferente a las contrataciones vinculadas a alguna estrategia de publicidad a la que hace referencia la ley de la materia.- Cuando los servicios solo puedan obtenerse de un determinado proveedor. Esta situación no aplica debido a que la contratación de “un diario de mayor circulación local” no excluye la existencia de competencia entre varios diarios que tengan dicha condición.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4174-2022-TCE-S4

De este modo, no sería conforme a una interpretación sistemática de la Ley, considerar que la contratación de “un diario de mayor circulación local” se encuentra dentro de su ámbito de aplicación y, a la vez, constatar que tal contratación no se puede realizar a través de los métodos y procedimientos previstos en la misma.

En este contexto, es fundamental enfatizar que el supuesto previsto en el literal a) del numeral 5.1 de la Ley, sobre el cual tiene competencia este Tribunal, únicamente puede estar referido a aquellas contrataciones que, estando dentro del ámbito de aplicación de aplicación de la Ley, el legislador ha considerado pertinente excluirlas debido a que el monto involucrado no es relevante. En otras palabras, las contrataciones menores a ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias sobre las que el Tribunal tiene competencia son únicamente aquellas que, en principio, están dentro del ámbito de aplicación de la Ley, pero cuya cuantía involucrada, a consideración del legislador, ameritan ser excluidas. Precisamente, esta situación no se verifica en el presente caso, toda vez que la naturaleza particular del tipo de contratación de un “diario de mayor circulación local”, al que hace referencia la disposición normativa específica aplicable emitida por el Organismo Regulator del sector, determina que no se encuentre comprendida por la Ley de Contrataciones del Estado.

Por tanto, cabe recordar que para que este Tribunal ejerza potestad sancionadora debe contarse con norma expresa con rango de ley que le atribuya tal competencia, toda vez que, conforme al principio de tipicidad, solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Así, la potestad sancionadora del Tribunal no puede extenderse a contrataciones tales como la orden de servicio cuestionada, que están fuera del ámbito de aplicación de la Ley.

Por los fundamentos expuestos, soy de la opinión que corresponde:

1. Declarar que el Tribunal de Contrataciones del Estado **carece de competencia** para determinar la responsabilidad administrativa de la empresa **GRUPO LA REPUBLICA PUBLICACIONES S.A. (con R.U.C. N° 20517374661)**, por su presunta responsabilidad al haber contratado con el Estado pese a encontrarse impedido para ello y haber presentado información inexacta, en el marco de la Orden de Servicio N° 3220048292 emitida por la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electro Norte Medio S.A. – Hidrandina, por los fundamentos expuestos.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4174-2022-TCE-S4

2. Disponer el archivo definitivo del presente expediente.

CHRISTIAN CÉSAR CHOCANO DAVIS

VOCAL

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

SS.

Chocano Davis.